



## **LIBRO I**

**DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA  
PRESIDENCIA DE LA FEDERACION DE CASTILLA Y LEON DE  
NATAACION**



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

## **REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE NATACION.**

### **CAPÍTULO I: LA CONVOCATORIA ELECTORAL**

#### **Artículo 1.- Convocatoria electoral.**

1. La convocatoria de elecciones a representantes en la Asamblea General corresponde al Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación.

2. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán a la Dirección General de Deportes de la Junta de Castilla y León para su conocimiento aquélla y para su aprobación éste.

#### **Artículo 2.- Contenido de la convocatoria**

La convocatoria de elecciones incluirá:

- a) Fecha y hora de celebración de las elecciones a representantes en la Asamblea General.
- b) El censo electoral correspondiente a la Federación de Castilla y León de Natación.
- c) La distribución de representantes en la Asamblea General por estamentos y por circunscripciones.
- d) El calendario del proceso electoral.
- e) La composición de la Junta Electoral Federativa.
- f) Los modelos oficiales de sobres y papeletas.
- g) Horario que regirá a los efectos del proceso electoral, tanto para la recepción de documentos como para la finalización de plazos.

#### **Artículo 3.- Publicidad de la convocatoria.**

1. El anuncio de la convocatoria será publicado en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

2. La convocatoria con el contenido previsto en el artículo 2 será expuesta con anterioridad al día del inicio del proceso electoral en las sedes de la Federación y de sus Delegaciones Provinciales hasta la conclusión de las elecciones.

3. Un ejemplar de la documentación electoral (censo electoral, reglamento, calendario electoral, modelos oficiales de sobre y papeletas, así como los horarios a regir en el proceso electoral) deberá estar depositada, al menos 48 horas antes, en la Sección de Deportes del Servicio Territorial de Cultura de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en las provincias donde vaya a celebrarse la elección.



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

4. Asimismo, con anterioridad al inicio del proceso electoral, la Federación remitirá la convocatoria electoral, junto con toda la documentación relativa al proceso electoral, con excepción de los censos electorales, a todos los clubes y entidades deportivas que formen parte de la misma.

## **CAPITULO II: CENSO ELECTORAL Y CALENDARIO ELECTORAL.**

### **Artículo 4.- Censo electoral.**

1. El censo electoral contendrá la inscripción de aquellas personas físicas y jurídicas esto es, los deportistas, los técnicos o entrenadores, los jueces o árbitros y las entidades deportivas que reúnan los requisitos para ser electores.

2. El censo electoral incluirán los siguientes datos:

- En relación con las entidades deportivas: nombre, denominación o razón social y número de inscripción en el Registro de entidades deportivas.

- En relación con los deportistas, técnicos o entrenadores y jueces o árbitros nombre, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad. Así mismo se incluirá el porcentaje que representan las mujeres en cada uno de los citados estamentos, detallando además, en el caso del estamento de los deportistas, el porcentaje de mujeres en cada una de las circunscripciones.

3. El censo electoral será expuesto públicamente el mismo día del inicio del proceso electoral en la sede de la Federación de Castilla y León de Natación y en las de sus Delegaciones Provinciales, debiendo garantizarse la máxima difusión entre los interesados.

4. La Federación de Castilla y León de Natación depositará un ejemplar del Censo Electoral en la sección de deportes del Servicio Territorial de Cultura de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en aquellas provincias donde se celebren elecciones.

### **Artículo 5.- Electores y elegibles incluidos en varios cuerpos electorales o estamentos.**

1. Aquellos electores que están incluidos en el censo electoral en más de un estamento deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral Federativa, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la federación en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

2. Las personas que pertenecen a dos estamentos sólo pueden presentarse a miembros de la Asamblea por uno de ellos. Dichas personas deberán optar por el estamento de su preferencia en los términos indicados en el apartado 1 de este artículo.



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

3. Cuando los electores y elegibles que pertenezcan a más de un estamento no hayan optado conforme a lo establecido en los apartados anteriores, se les asignará de oficio por la Junta Electoral Federativa un estamento conforme a los siguientes criterios:

a) En el de técnicos y entrenadores, si poseen licencia de deportista y de técnico o entrenador.

b) En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de deportista y jueces o árbitros, o de técnico o entrenador y juez o árbitro.

4. La Junta Electoral federativa introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el presente Reglamento.

#### **Artículo 6.- Publicación y reclamaciones.**

1. El censo electoral provisional se publicará simultáneamente a la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral federativa. La resolución de la citada Junta Electoral podrá ser recurrida en el plazo de 15 días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

2. Las reclamaciones al censo electoral deberán presentarse ante la Junta Electoral federativa por las personas o entidades interesadas en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la exposición de aquél, que coincidirá con el día 0 o de inicio del proceso electoral. La Junta Electoral Federativa resolverá en un plazo no superior a siete días hábiles.

3. Resueltas las reclamaciones y firme el censo electoral, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

#### **Artículo 7.- Elaboración del Calendario electoral.**

Deberá tenerse en cuenta en el momento de su confección lo siguiente:

- La celebración de elecciones a órganos de gobierno (Asamblea General y Presidente) de la Federación no podrán coincidir con días en los que se celebren competiciones oficiales de ámbito autonómico

- El calendario electoral se efectuará por numeración ordinal, transformándose en las fechas que proceda, una vez haya sido aprobado por la Dirección General de Deportes.



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

### **CAPÍTULO III: REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ESTAMENTOS**

#### **Artículo 8.- Inclusión en el Censo Electoral de las entidades deportivas.**

1. Podrán participar en el proceso electoral de miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación, y por lo tanto, poder ser incluidas en el censo electoral, en el momento de la convocatoria de elecciones, las entidades deportivas que, a la fecha de la convocatoria electoral y al menos desde la temporada anterior, figuren inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León y estén afiliadas a la federación.

2. Se considera con igualdad de derechos para participar en el proceso electoral a las entidades deportivas que tengan la natación y el waterpolo como actividad principal o reconocida la modalidad en sección, siempre que, en esta última circunstancia, se encuentre acreditada por el responsable del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y cumplan los requisitos establecidos en el punto anterior.

3. Cada entidad deportiva tendrá derecho a un voto que será ejercido por el presidente de la misma o persona en quien delegue. La delegación se formalizará por escrito y se acompañará de las correspondientes fotocopias de los documentos nacionales de identidad o pasaporte del delegante y del delegado.

#### **Artículo 9.- Distribución del número de representantes de los Entidades deportivas.**

1. El número de representantes del estamento de entidades deportivas en la Asamblea General, se distribuirá entre las circunscripciones electorales, proporcionalmente al número de entidades deportivas con derecho a participar en el proceso electoral existentes en cada circunscripción.

2. Si existiera, al menos, una entidad deportiva con derecho a participar en el proceso electoral en la circunscripción electoral, a ésta se le asignará como mínimo un representante de los de las entidades deportivas, distribuyéndose el resto entre las circunscripciones electorales, proporcionalmente al número de entidades deportivas.

3. En el caso de que en el cálculo del número de representantes se obtenga un número decimal, se redondeará el resultado al entero más próximo.

#### **Artículo 10.- Elección de los representantes de las entidades deportivas.**

1. Los representantes en la Asamblea General de las entidades deportivas, serán elegidos, en cada circunscripción electoral, por y entre los representantes de las entidades deportivas, siendo el voto libre, igual, directo y secreto.



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

2. Si las entidades deportivas que integran el censo electoral fueran diez o menos, cada uno de ellas tendrá derecho a un representante en la Asamblea General

#### **Artículo 11.- Inclusión en el Censo Electoral de los deportistas.**

Podrán participar en el proceso electoral de miembros de la Asamblea General de la Federación de Castilla y León de Natación, y por lo tanto, ser incluidos en el censo electoral, los deportistas que, en el momento de la convocatoria de elecciones, sean mayores de 16 años, tengan licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria electoral y la hayan tenido la temporada anterior en el mismo estamento.

A estos efectos, será necesario haber participado, al menos desde la temporada oficial anterior, en competiciones o actividades federadas de natación.

#### **Artículo 12.- Distribución del número de representantes de los deportistas.**

1. El número de representantes del estamento de deportistas en la Asamblea General, se distribuirá entre las circunscripciones electorales, proporcionalmente al número de deportistas, con derecho a participar en el proceso electoral, existentes en cada circunscripción.

2. Si existiera, al menos, un deportista con derecho a participar en el proceso electoral en la circunscripción electoral, a ésta se le asignará como mínimo un representante de los deportistas, distribuyéndose el resto entre las circunscripciones electorales, proporcionalmente al número de deportistas.

3. En el caso de que en el cálculo del número de representantes se obtenga un número decimal, se redondeará el resultado al entero más próximo.

#### **Artículo 13.- Elección de representantes de los deportistas.**

Los representantes de los deportistas en la Asamblea General, serán elegidos en cada circunscripción electoral, por y entre los deportistas, siendo el voto libre, igual, directo y secreto.

#### **Artículo 14.- Inclusión en el Censo Electoral de los técnicos y entrenadores.**

1. Podrán participar en el proceso electoral de miembros de la Asamblea General de la Federación de Castilla y León de Natación, y por lo tanto, ser incluidos en el censo electoral, los técnicos y entrenadores que, en el momento de la convocatoria de elecciones, sean mayores de 16 años, tengan licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria electoral y que la hayan tenido la temporada anterior en el mismo estamento.



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

A estos efectos, será necesario haber participado, al menos desde la temporada oficial anterior, en competiciones o actividades federadas de natación.

#### **Artículo 15.- Elección de representantes de los técnicos y entrenadores.**

Los representantes de los técnicos y entrenadores en la Asamblea General, serán elegidos, en la circunscripción electoral, por y entre ellos, siendo el voto libre, igual, directo y secreto.

#### **Artículo 16.- Inclusión en el Censo Electoral de los jueces y árbitros.**

Los representantes de los jueces y árbitros, serán elegidos por y entre los que, en el momento de la convocatoria de las elecciones, sean mayores de 16 años, tengan licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria electoral y que la hayan tenido en la temporada anterior en el mismo estamento.

A estos efectos, será necesario haber participado, al menos desde la temporada oficial anterior, en competiciones o actividades federadas de natación.

#### **Artículo 17.- Elección de representantes de los jueces y árbitros.**

Los representantes de los jueces y árbitros en la Asamblea General, serán elegidos, en la circunscripción electoral, por y entre ellos, siendo el voto libre, igual, directo y secreto.

#### **Artículo 18.- Falta de actividad**

Podrá eximirse a los deportistas, técnicos o entrenadores y jueces o árbitros, de la obligación de haber participado en actividades de competición o federadas, si existieran causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

### **CAPÍTULO IV: CONDICIONES DE ELECCIÓN, CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, NÚMERO DE REPRESENTANTES**

#### **Artículo 19.- Derecho de voto**

Tendrán derecho a voto las entidades deportivas, deportistas, técnicos o entrenadores y jueces o árbitros que estén incluidos en el Censo Electoral de acuerdo con lo previsto en el Capítulo anterior.



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

### **Artículo 20.- Elegibles.**

Tendrán la condición de elegibles los mayores de dieciocho años que tengan la condición de elector, y estando debidamente inscritos en el Censo Electoral, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad en la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León de la convocatoria electoral.
- b) Poseer la condición de ciudadano castellano y leonés en los términos previstos por el artículo 7º, apartado primero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León
- c) No haber sido inhabilitado para el desempeño de cargo público en virtud de sentencia judicial firme.
- d) No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ocupar cargos en la federación.

### **Artículo 21.- Circunscripciones electorales.**

1. La circunscripción para los estamentos de entidades deportivas y deportistas será únicamente la provincia.

2. Los cuerpos electorales correspondientes a técnicos o entrenadores y a jueces o árbitros se agruparán en una única circunscripción, cuya Mesa Electoral radicará en la localidad en la que tenga su sede la Federación de Castilla y León de Natación.

### **Artículo 22.- Número de miembros de la Asamblea General.**

1. El número de miembros de la Asamblea General será de 48 que se distribuirán de la siguiente forma:

– Miembro nato.

El Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación.

– Miembros electos.

- a. 21 Representantes de Clubes deportivos
- b. 16 de Deportistas
- c. 5 de Jueces/Árbitros y,
- d. 5 de Técnicos/entrenadores.

2. Cuando el número de candidatos fuera inferior al número de miembros que corresponde al estamento, el sobrante se distribuirá entre los otros estamentos proporcionalmente al número de miembros del estamento, no pudiendo sobrepasar ningún estamento el porcentaje máximo de representación establecido en el artículo 28.2 del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León.





PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

3. En el caso de que en el cálculo del número de miembros se obtenga un número decimal, se redondeará el resultado al entero más próximo.

4. En la convocatoria de las elecciones se indica el número de miembros que corresponde a cada estamento en la composición de la Asamblea General de la Federación, distribuidos por circunscripciones electorales.

## **CAPÍTULO V: COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA.**

### **Artículo 23.- Composición de la Junta Electoral Federativa.**

1. La Junta Electoral Federativa estará compuesta por tres miembros titulares, uno de los cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho, así como tres suplentes. No podrán formar parte de ella los candidatos a la Asamblea General.

2. La Junta Electoral Federativa, entre sus miembros, elegirá los cargos de Presidente, Secretario y Vocal.

3. La Junta Electoral Federativa tendrá su sede en la de la Federación de Castilla y León de Natación.

### **Artículo 24.- Funciones.**

1. Es el órgano de ordenación y control de las elecciones, que velará, en última instancia federativa, por la legalidad y transparencia de los procesos electorales regulados en la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León,

2. Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal del Deporte de Castilla y León.



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

h) La reordenación del calendario electoral, si fuera preciso, en el caso de que hubiera transcurrido el plazo para la interposición de reclamaciones ante la Junta Electoral Federativa y no se hubiera presentado ninguna.

i) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

3. La Federación proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

#### **Artículo 25.- Duración del mandato de la Junta Electoral Federativa.**

El mandato de los miembros de la Junta Electoral federativa comprenderá desde la fecha de su elección hasta el siguiente periodo electoral.

#### **Artículo 26.- Elección de la Junta Electoral Federativa.**

1. Los componentes de las Juntas Electorales federativas serán seleccionados según los siguientes criterios:

a) Con una antelación mínima de quince días hábiles a la convocatoria de elecciones a miembros de la Asamblea General, la Federación abrirá un plazo de 48 horas para presentar candidaturas a la Junta Electoral Federativa. Finalizado éste, se realizará un sorteo público en la sede de la Federación para determinar los titulares y suplentes de la Junta Electoral Federativa.

b) Las candidaturas se presentarán independientes para ser miembro de la Junta Electoral Federativa en calidad de Licenciado en Derecho o no.

c) Cuando no exista número suficiente de candidatos, se proclamarán titulares aquellos que lo hayan solicitado completándose éstos y los suplentes mediante sorteo entre los miembros que figuran en el Censo Electoral, mayores de edad.

d) Si no se hubiera presentado ninguna candidatura, se procederá igualmente a sorteo entre los miembros del Censo Electoral, mayores de edad.

e) En caso de falta de aceptación de la responsabilidad de ser miembro de las Juntas Electorales Federativas, se repetirá el proceso previsto en los apartados c) y d) tantas veces como sean necesarias.

f) El resultado de la elección será publicado en el tablón de anuncios de la Federación.

g) Será incompatible ser miembro de la Junta Electoral Federativa y candidato a ser miembro de la Asamblea General.

2. Una vez constituida la Junta Electoral Federativa, con titulares y suplentes, se comunicará por la Presidencia de la Federación a la Dirección General de Deportes, la composición de la misma, haciendo constar nombre, dos apellidos, dirección y teléfono y cargo que desempeñan en la Junta Electoral Federativa.



**RATIFICADO**

PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

### **Artículo 27.- Régimen de sesiones de la Junta Electoral Federativa.**

Las convocatorias de reunión de la Junta Electoral Federativa serán efectuadas por el Presidente en los días establecidos en el Reglamento Electoral. Se constituirá siempre que asistan al menos dos de sus miembros, de los cuales uno actuará como Presidente y el otro como Secretario, si no estuvieran sus titulares.

### **Artículo 28.- Régimen de acuerdos.**

1. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. De la reunión se levantará la correspondiente acta en la que se hará constar, los asistentes, las circunstancias del lugar y tiempo, el contenido de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados. Igualmente se relacionarán los votos particulares al acuerdo que pudieran existir.

2. Las actas se levantarán por el que Secretario o persona que le sustituya.

### **Artículo 29.- Período de resolución.**

1. Los recursos presentados a la Junta Electoral Federativa deberán ser resueltos por ésta en el plazo determinado en el Calendario Electoral, nunca superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquellos.

2. Las resoluciones de la Junta Electoral Federativa podrán ser recurridas ante Tribunal del Deporte de Castilla y León, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación o, en su defecto, desde que sea conocido por el recurrente.

3. Los acuerdos definitivos de la Junta Electoral Federativa serán comunicados a los interesados de manera formal y por el medio que se considere más rápido, siempre por escrito, advirtiéndole de la posibilidad de interponer recurso y el plazo de que disponen para ello.

### **Artículo 30.- Determinación del plazo.**

1. A los efectos del cómputo de los plazos establecidos en el Calendario Electoral, todos los documentos dirigidos a la Junta Electoral Federativa deberán ser registrados de entrada y salida en el correspondiente libro de registro de la Federación.

2. Toda la documentación que se envíe a los interesados se efectuará por correo certificado con acuse de recibo, sin perjuicio que se adelante por cualquier otro medio admitido en derecho.



PASEO JUAN CARLOS 1,16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

### **Artículo 31.- Legitimación.**

Estarán legitimados para interponer las correspondientes reclamaciones y recursos ante la Junta Electoral Federativa quienes ostenten la condición de electores o elegibles y participen en los procesos electorales.

### **Artículo 32.- Presentación de solicitudes y documentos.**

Los escritos y documentos dirigidos a la Junta Electoral federativa se enviarán por correo certificado o mensajería, o serán presentados en mano en la sede de la Federación, o por cualquier otro medio admitido en derecho y del que quede constancia en sede federativa. Se entenderá recibido el escrito con la fecha que figure como de entrada en el Registro.

## **CAPÍTULO VI: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS.**

### **Artículo 33.- Presentación de candidaturas.**

1. Podrán presentar su candidatura a la Asamblea General quienes tengan la condición de elegibles.

2.- No podrá presentarse la candidatura a miembro de la Asamblea General en más de un estamento.

3. Quienes deseen presentar su candidatura deberán dirigir a la Junta Electoral federativa un escrito en el que se haga constar:

- a) Nombre y dos apellidos.
- b) Domicilio completo incluido el del Código Postal.
- c) Cuerpo (estamento) electoral por el que concurre como candidato.

4. El escrito de presentación de candidatura deberá acompañarse:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- b) Fotocopia de la licencia deportiva en vigor.
- c) Acreditación de pertenencia a la entidad deportiva a la que se pretende representar, mediante certificación expedida por aquélla.

### **Artículo 34.- Proclamación provisional de candidaturas.**

1. Los candidatos serán proclamados provisionalmente por la Junta Electoral Federativa, en el plazo de dos días hábiles, comunicándose a los que hubieran presentado candidatura, y exponiéndose en los tablones de anuncios de la Federación y de las Delegaciones Provinciales, y en la página web de la Federación.



**RATIFICADO**

PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

2. Contra la proclamación provisional de candidaturas podrá presentarse el correspondiente recurso ante la Junta Electoral Federativa en el plazo de tres días hábiles. Los recursos serán resueltos en el plazo máximo de siete días hábiles.

3. Los acuerdos de la Junta Electoral previstos en el apartado anterior podrán ser recurridos dentro de los quince días hábiles posteriores a su notificación ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

#### **Artículo 35.- Proclamación definitiva de candidaturas.**

Resueltas las reclamaciones presentadas contra la proclamación provisional de candidaturas, o finalizado el plazo de presentación sin que se hubieran presentado, la Junta Electoral Federativa procederá a la proclamación definitiva de candidaturas.

### **CAPÍTULO VII: MESAS ELECTORALES Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN.**

#### **Artículo 36.- Composición, competencias y funcionamiento de las mesas electorales.**

1. La Mesa Electoral estará compuesta por tres miembros, uno que actúa de Presidente, otro de Secretario y un tercero como Vocal, eligiéndose igualmente suplentes de cada uno de los cargos. Los miembros de la Mesa Electoral no podrán ser candidatos a ser miembros de la Asamblea General, ni miembros de la Junta Electoral Federativa.

2. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.

3. La elección de los componentes de mesa electoral se efectuará mediante sorteo entre los que figuren en el Censo Electoral, comunicándose posteriormente a los interesados la Junta Electoral Federativa.

4. En aquellos casos en que no sea posible la constitución de la mesa electoral por no asistencia de los titulares y suplentes de la misma, procederá constituir la con los tres primeros votantes que ocuparán por este orden el cargo de Presidente, Secretario y Vocal.

5. Tienen derecho a entrar en los locales donde se celebra la elección:

- a) Los electores.
- b) Los interventores o representantes de las candidaturas.
- c) Los miembros de la Junta Electoral Federativa.
- d) Aquellas personas cuyo cometido sea el de mantener el orden en el recinto.



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

### **Artículo 37.- Funciones de la Mesa Electoral.**

1. El Presidente de la Mesa Electoral tiene, dentro del local donde se celebre la votación, autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores, velando igualmente porque la entrada al local se conserve siempre accesible. Se le concede la facultad de interpretar las normas de votación.

2. Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

### **Artículo 38.- Proceso de constitución de la mesa electoral.**

1. El Presidente, Secretario y Vocal de la Mesa Electoral y los respectivos suplentes se reunirán con una antelación de media hora al comienzo señalado para el inicio de la votación en el local correspondiente.

2. Si el Presidente no ha acudido, le sustituye su primer suplente y, en caso de no comparecencia, vocal titular o su suplente por ese orden.

3. Los vocales que no hayan acudido o que tomen posesión como Presidente, serán sustituidos por sus suplentes.

4. En la incomparecencia de alguno de ellos, se procederá de acuerdo a lo dicho para este caso en el apartado anterior.

5. Cada Mesa debe constar, obligatoriamente, de una urna precintada para cada uno de los estamentos y lista del Censo Electoral de la circunscripción electoral, y papeletas y sobres electorales.

6. Reunidos el Presidente, el Secretario y el Vocal de la Mesa Electoral, recibirán las acreditaciones de los interventores, si los hubiera. Solamente podrá haber uno por candidatura que firmará la correspondiente acta.



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

### **Artículo 39.- Interventores de las candidaturas.**

1. Los candidatos a miembros de la Asamblea General podrán nombrar un interventor por cada mesa electoral, que no podrán ser candidatos ni miembros de la Junta Electoral Federativa.
2. Los interventores tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Mesa electoral.

### **Artículo 40.- El voto.**

1. El sufragio será libre, igual, directo y secreto, ejerciéndose por personación ante las mesas electorales.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se permitirá el voto por correo en las elecciones a representantes en la Asamblea General.

### **Artículo 41.- Procedimiento de la votación.**

1. El proceso de votación se efectuará acreditando el votante su condición ante la Mesa Electora, o ante el Secretario de dicha Mesa, que anotará al margen del censo electoral con material indeleble que lo ha efectuado. A continuación el votante entregará el voto al Presidente que lo introducirá en la urna añadiendo en voz alta la palabra "votó".
2. A los efectos de facilitar la votación, la Federación habilitará un modelo de papeleta que, encabezada con el nombre del estamento determinará el nombre y los dos apellidos de los candidatos por la circunscripción electoral. Igualmente pondrá a disposición del votante un sobre con el nombre del estamento.
3. Serán consideradas nulas aquellas papeletas que:
  - No se ajusten al modelo establecido por la Federación.
  - Incluyan más nombres que los candidatos existentes.
  - Añadan a la papeleta cualquier anotación no referida a la votación.
  - Efectúen votación a personas que no estén incluidas en las candidaturas.
4. La votación se efectuará colocando el votante una cruz o aspa delante del nombre del candidato.
5. Llegada la hora de finalización de la votación, el presidente ordenará cerrar el lugar donde se efectúe la votación, no permitiendo, a partir de ese momento, el acceso a ningún votante. Sólo podrán realizarla aquellas personas que se encuentren en la sala.
6. El orden de votación en este caso será:
  - 1º.- Votantes que no la hubieran efectuado y que se encuentren en la sala.



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

- 2°.- Votos por correo.
- 3°.- Interventores.
- 4°.- Mesa electoral por orden de Vocal, Secretario y Presidente.

7. Finalizada la votación, el Presidente procederá al escrutinio, que será público y de acuerdo al siguiente mecanismo:

- Se abrirán las puertas por si alguna persona quiere presenciarlo.
- Se desprecintará la urna y volcarán las papeletas.

8. Se procederá al recuento de los votos emitidos que en todos los casos deberá coincidir con el número de votantes. En caso de no coincidir, se declarará nula la votación, que deberá repetirse al cuarto día natural de la misma.

9. Se iniciará el escrutinio de votos de cada candidatura.

10. Finalizado éste, se levantará la correspondiente acta que, firmada por los interventores y componentes de la mesa, especificará:

- Votos válidos.
- Votos en blanco.
- Votos nulos.
- Número de votos obtenidos por cada candidatura.
- Alegaciones que pudieran hacer los interventores y componentes de la sala.

11. Por último se destruirán la totalidad de las papeletas en el caso de que estén conformes todas las partes. De no ser así, se incorporarán al acta de resultados.

12. Se remitirá una copia de la misma a la Junta Electoral Federativa, la cual realizará la proclamación provisional de miembros electos.

#### **Artículo 42.- Voto por correo.**

1. El voto por correo se ajustará a las siguientes normas:

a) Los votantes incluidos en el censo electoral que deseen ejercer su derecho de sufragio por correo, remitirán a la Mesa Electoral correspondiente a su circunscripción, por vía postal certificada o por mensajería, un sobre cerrado, en cuyo anverso se hará contar el estamento al que va dirigido, y que deberá contener:

- Escrito firmado por el elector indicando la emisión de su voto por el estamento que le corresponda.
- Fotocopia de su Documento Nacional de Identidad o pasaporte del votante.
- Licencia federativa
- Sobre oficial cerrado, en cuyo interior habrá introducido una sola papeleta de voto, según modelo oficial. En el anverso de este sobre se hará constar el estamento al que se dirige el sufragio.





PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

b) El plazo para la recepción de voto por correo en la sede de la Mesa Electoral correspondiente, concluirá a las catorce horas del día hábil inmediatamente anterior a aquél en el que hayan de celebrar las elecciones, fijado en el calendario electoral como final del plazo. Los sobres remitidos deberán estar a disposición de la Mesa electoral el día de la votación a fin de que, al término de la sesión, puedan ser abiertos y, tras comprobar su regularidad, depositar el voto en la urna correspondiente para incorporarlo al escrutinio. En el sobre enviado por correo se estampará el sello de entrada en la Federación o Delegación Provincial.

c) Solo serán computados como votos válidos por correo durante el escrutinio aquellos que, cumpliendo los requisitos señalados en los apartados anteriores, estén a disposición de la correspondiente Mesa Electoral durante el horario de votación de la misma y siempre antes de que emitan su voto los miembros de aquella.

2. En estos casos, el proceso a seguir será:

1º.- Finalizada la votación personal y antes de iniciarse la correspondiente a interventores y Mesa Electoral, el Secretario de la misma recogerá los votos por correo hábiles y, previa comprobación de estar incluidos en el Censo Electoral, el Presidente procederá a introducir el voto en la urna.

Todos los electores que hayan votado por correo podrán comprobar en los correspondientes censos que han ejercido el derecho.

2º.- Aquellos votos que se reciban una vez iniciada la votación no serán válidos procediendo la Junta electoral correspondiente a su destrucción sin que hayan sido abiertos.

#### **Artículo 43.- Proclamación de miembros electos.**

1. Cuando el número de candidaturas presentadas a la elección de los miembros de la Asamblea General sea inferior o igual al número de representantes, la Junta Electoral Federativa correspondiente procederá a proclamar miembros electos a los presentados. En este caso no será necesaria la celebración de las elecciones.

2. Aquellas mujeres que se presenten como candidatas en los estamentos de deportistas, técnicos y entrenadores y jueces y árbitros, serán proclamadas como miembros electos de la Asamblea General, siempre y cuando el porcentaje de candidatas respecto al número de representantes en cada estamento sea igual o inferior al porcentaje de licencias de mujeres en el respectivo estamento. En el caso de que en el cálculo del número de representantes se obtenga un número decimal, se redondeará el resultado al entero más próximo.



**RATIFICADO**

PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

3. A salvo de lo dispuesto en el apartado primero, la proclamación de electos se llevará a cabo provisionalmente por la Mesa Electoral en cada circunscripción, tras el correspondiente escrutinio, el día siguiente a la celebración de las elecciones.

4. Serán proclamados miembros electos los candidatos que tengan mayor número de votos, hasta completar el número total de representantes asignados a cada estamento y sexo en la circunscripción electoral.

5. En el caso de que haya un porcentaje de candidatas mujeres superior al porcentaje de licencias de mujeres, una vez realizado el escrutinio, se proclamará como miembros electos, en cada uno de los estamentos, como mínimo, un número de mujeres representantes equivalente al porcentaje de mujeres en el citado estamento. En este caso, de entre las candidatas, se proclamarán como miembros electos de la Asamblea a las candidatas que obtengan un mayor número de votos. Una vez realizado el cálculo anterior, que supone la proclamación de candidatas mujeres, serán proclamados miembros electos a quienes obtengan mayor número de votos, sin distinción del sexo.

6. Si se produjese empate entre dos o más candidatos electos y ello llevare aparejado la superación del número de representantes del estamento, será tenido por electo en el de mayor antigüedad en la práctica deportiva. De persistir el empate, éste se resolverá a favor del de mayor edad y, en su caso, por sorteo.

7. Resueltos los recursos interpuestos o transcurrido el plazo para su interposición sin haber sido presentado ninguno, la Junta Electoral Federativa realizará la proclamación definitiva de los miembros electos de la Asamblea General.

#### **Artículo 44.- Impugnación de la proclamación.**

1. Contra la proclamación de electos podrá, en el plazo de tres días hábiles posteriores al acto, presentarse el correspondiente recurso ante la Junta Electoral Federativa.

2. La Junta Electoral Federativa resolverá los recursos contra la proclamación de electos en un plazo no superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquellos.

3. Resueltos los recursos interpuestos o transcurridos el plazo para su interposición sin haber sido presentado ninguno, se procederá, por parte de la Junta Electoral Federativa, a la proclamación definitiva de representantes electos en la Asamblea General.

4. Contra la proclamación definitiva de electos podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles posteriores a la misma, recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

## **CAPÍTULO VIII: ELECCIÓN DEL PRESIDENTE**

### **Artículo 45.- Presentación de candidatos**

1. El mismo día de la proclamación definitiva de los miembros electos de la Asamblea General, se iniciará un plazo de tres días hábiles para la presentación de candidatos a Presidente de la Federación, ante la Junta Electoral Federativa. La candidatura presentada, deberá obrar en poder de la Junta Electoral Federativa a la finalización del plazo para presentarlas, adelantándola por cualquier medio admitido en derecho (fax, e-mail, mensajería).

2. Podrá presentar su candidatura cualquier miembro electo de la Asamblea General.

### **Artículo 46.- Constitución de la Asamblea General**

1. Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la Junta Directiva saliente, si existiera, procederá en el plazo máximo de quince días, a convocar la sesión constitutiva de la Asamblea General, con el objeto de proceder a la elección del Presidente de la Federación.

En el supuesto que no existiera Junta Directiva, se constituirá, por sorteo entre los miembros electos de la Asamblea General, una Mesa compuesta por cinco miembros que procederá a la convocatoria.

2. Tras la celebración de elecciones, la Asamblea General de la Federación estará válidamente constituida siempre que el número de miembros electos supere el cincuenta por ciento del número total de sus componentes.

3. La presidencia de la sesión constitutiva de la Asamblea General estará formada por una Mesa de Edad, compuesta por los miembros de mayor y menor edad de cada estamento representado en la misma, no pudiendo, en ningún caso, coincidir con los candidatos a Presidente de la Federación. Actuará como Presidente el de mayor edad, y como Secretario, el de menor edad.

### **Artículo 47.- Naturaleza del voto**

El Presidente de la Federación será elegido, mediante sufragio libre, directo igual y secreto, por y de entre los miembros de la Asamblea General.

Con carácter previo a la votación, cada uno de los candidatos expondrá su programa, sin que pueda existir réplica, ni siquiera en el caso de alusiones.

El Presidente de la Mesa de Edad podrá retirar la palabra a aquellos candidatos que, a su juicio, no cumplan las normas de exposición del programa.



RATIFICADO

PASEO JUAN CARLOS 1,16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

En las elecciones a Presidente, el voto será personal no existiendo delegación de voto ni voto por correo.

#### **Artículo 48.- Votación del Presidente.**

1. La votación para la elección de Presidente de la Federación se efectuará siguiendo este proceso:

a) Expuesto por los candidatos el programa electoral, el Presidente de la Mesa de Edad llamará a votar a los miembros de la Asamblea General. Pasados cinco minutos, ordenará el cierre del local donde vaya a efectuarse la votación.

b) Iniciada ésta, no podrá incorporarse a la sala ningún nuevo asambleísta.

2. Por parte del Secretario, se dará lectura a los nombres de los miembros de la Asamblea General que se desplazarán hasta el lugar donde esté instalada la urna, entregando el voto al Presidente que lo introducirá en la misma.

3. El orden de votación será:

1º.- Asambleístas.

2º.- Interventores.

3º.- Presidencia de la Mesa de Edad, iniciándose ésta por el Secretario y por último, el Presidente.

4. Finalizada la votación, se procederá por parte del Presidente de la mesa de Edad al desprecintado de la urna. Contará, a continuación, el número de votos, que deberá coincidir con el número de votantes, debiendo anular la votación en aquellos casos en que este hecho no se produzca.

5. El recuento de votos se efectuará por el Presidente, anotando el Secretario los habidos para cada uno de los candidatos.

6. Será elegido Presidente, el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros electos de la Asamblea General. En el caso de que ningún candidato obtenga esta mayoría, se procederá a una segunda votación, en la que será suficiente la mayoría simple de los presentes.

A esta votación se podrán incorporar los electores que no lo hayan hecho en la primera y se efectuará igual que la anterior.

7. En el caso de que dos o más candidatos obtengan el mismo número de votos para ser elegido Presidente, se procederá a repetir el proceso cuantas veces sean necesarias para deshacer el empate, siempre en el mismo acto electoral.

8.- La existencia de una única candidatura a Presidente de la Federación no supondrá la proclamación automática como electo de la misma, debiendo afrontar la



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

correspondiente votación ante la Asamblea General de la Federación en los términos previstos en el presente artículo.

#### **Artículo 49.- Proclamación del Presidente.**

1. Tras la elección del Presidente, la Asamblea, a través del Presidente de la Mesa de edad, procederá a la proclamación provisional del Presidente de la Federación.

2. Contra la proclamación provisional se podrá, en el plazo de los tres días hábiles siguientes, interponer recurso ante la Junta Electoral Federativa, que serán resueltos en un plazo no superior a siete días hábiles.

3. La Junta Electoral Federativa, resueltos los recursos, o transcurrido el plazo para su interposición sin haber sido presentado ninguno, procederá a la proclamación definitiva del Presidente electo de la Federación.

4. Contra la proclamación definitiva prevista en el apartado anterior podrá, en los quince días hábiles siguientes a la misma, presentarse el correspondiente recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

### **CAPÍTULO IX: DETERMINACIÓN DE LUGARES DE VOTACIÓN Y HORARIOS**

#### **Artículo 50.- Lugares de votación.**

El lugar para efectuar la votación será la sede donde se constituya la Mesa Electoral, que la tendrá en el domicilio de la Federación, de la Delegación Provincial, o cualquier otro que se comunicará en el momento de la convocatoria electoral.

#### **Artículo 51.- Horarios**

A los efectos del proceso electoral, tanto en lo que se refiere a la entrega de documentación electoral, como a la finalización de los plazos, el horario será aquel que tenga la oficina federativa, el cual será comunicado en la convocatoria electoral, asegurándose abiertas la sede federativa y de las delegaciones provinciales, como mínimo dos horas en días laborales, durante todo el proceso electoral.

### **CAPÍTULO X: ACTOS POST-ELECTORALES.**

#### **Artículo 52.- De la toma de posesión del Presidente.**

1. Transcurridos quince días desde la proclamación definitiva del Presidente electo, la Junta Electoral Federativa convocará al Presidente de la Federación para proceder a la



PASEO JUAN CARLOS I, 16  
(POLIDEPORTIVO CANTERAC)  
TELEF. 983220085  
FAX 983473176  
47013 VALLADOLID

toma de posesión del mismo ante dicho órgano, de la cual levantará la correspondiente acta, que será remitida a la Dirección General de Deportes.

2. Independientemente de que el Presidente proclamado sea de nueva elección, o reinicie un nuevo mandato y, efectuada la toma de posesión, éste, por sí o en su caso, junto con el Presidente saliente, procederá a la recepción de los documentos de funcionamiento, económicos y balances, debidamente actualizados, en el plazo de tres días.

3. Del acto referido se levantará la correspondiente acta que deberá reflejar asimismo las incidencias que se observen, la cual será firmada por el Presidente electo y el saliente.

## **CAPÍTULO XI: COBERTURA DE VACANTES SOBREVENIDAS EN ASAMBLEA GENERAL**

### **Artículo 53. Cobertura de vacantes**

1. Si por alguna causa establecida en los Estatutos o Reglamento de la Entidad deportiva que obtiene el derecho a designar un representante en la Asamblea General, la persona designada perdiera la condición de representante de la misma, aquella deberá, en el plazo de un mes a contar desde el que se produjo el hecho, comunicar a la Presidencia de la Federación este extremo, remitiendo, asimismo, nombre y dos apellidos, dirección y teléfono del nuevo representante. El incumplimiento del plazo citado será causa de la pérdida del derecho de la Entidad deportiva a la designación de representantes en la Asamblea General.

2. Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, siempre y cuando sigan reuniendo los requisitos necesarios para ello teniendo y en cuenta en todo caso lo dispuesto en este reglamento para la adjudicación de cuotas provinciales o de género.

*Nota: En el presente Reglamento Electoral debe entenderse que el empleo del género masculino con referencia a toda persona física (por ejemplo, en sustantivos como entrenador, técnico, juez, árbitro, y en pronombres como él o ellos) abarca también implícitamente al género femenino, salvo disposición específica contraria.*





## **LIBRO II**

### **DE LA CELEBRACION DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL**







## **LIBRO II**

### **DE LA CELEBRACION DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL**

#### **ARTICULO 1**

1.- Con carácter general, La Mesa de la Asamblea ya sea ordinaria o extraordinaria, estará compuesta por el Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero, el Secretario, el Director Técnico y cuantas personas estima conveniente el Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación. La presidirá el presidente de la Federación de Castilla y León de Natación, con la autoridad propia de su cargo, dirigirá los debates y mantendrá el orden en los mismos, haciendo cumplir las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera menester.

2.- Tratándose de una sesión extraordinaria convocada para la elección del Presidente, la Mesa que presidirá la Asamblea será la prevista en el artículo 46 del Reglamento Electoral de la Federación de Castilla y León de Natación.

3.- En el caso de que la sesión extraordinaria se convoque para pronunciarse sobre una moción de censura al Presidente, la Mesa de la Asamblea General estará compuesta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55 de los Estatutos de la Federación.

#### **ARTICULO 2**

1.- Comprobada la identidad de los asistentes, la Asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando asistan la mayoría absoluta de los miembros y, en segunda, cuando esté presente al menos un tercio, el Presidente declarará abierta la sesión e iniciada ésta se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser alterado, salvo que así lo acuerde el órgano colegiado, a propuesta de su Presidente o de los dos tercios de los votos presentes.

2.- Tratándose de Asamblea General convocada con carácter extraordinario para pronunciarse sobre una moción de censura al Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación será preciso, para que pueda celebrarse, que estén presentes, al menos, dos terceras partes de los miembros de pleno derecho que la integran.

Si transcurrida media hora desde la fijada para la sesión no concurriera dicho quórum, se entenderán nulos tanto la convocatoria como el propio voto de censura formulado y no podrá presentarse ningún otro al mismo Presidente dentro del término de un año; aplicándose idéntica regla en el supuesto de que habiéndose celebrado la Asamblea por existir el preceptivo "quórum" de asistencia no hubiera prosperado la moción.

#### **ARTICULO 3**

1.- Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra.

2.- Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno de sus miembros en particular, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincide en perturbarlo o se exprese en términos



inconvenientes.

#### **ARTICULO 4**

Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.

#### **ARTICULO 5**

1.- En todo debate se alternarán los turnos a favor y en contra, con un máximo de tres, y el Presidente acordará por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

2.- La duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos y el que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarreplicar o a rectificar, empleando un tiempo no superior a tres minutos.

#### **ARTICULO 6**

1.- Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Sólo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite un 5% de los Assembleistas.

2.- Tratándose de votaciones públicas, el Presidente decidirá si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento. En el primer caso se determinarán primero quienes estén en contra, luego los que se abstengan y, finalmente, los que estén a favor. Si lo fueran por llamamiento, se realizarán nominando el Secretario a cada uno de los miembros para que expresen su voto.

3.- La votación secreta se practicará mediante papelceta, que los asistentes irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario.

4.- El voto es personal e indelegable.

5.- Será suficiente, salvo en los supuestos contemplados en los presentes Reglamentos o normas estatutarias, la mayoría simple para la resolución de las votaciones.

6.- Si en una votación de más de dos propuestas se produjera un empate, se realizarían tantas votaciones como fueran precisas, salvo lo dispuesto específicamente en el presente Reglamento General o normas estatutarias, hasta alcanzar la mayoría simple.

#### **ARTICULO 7**

1.- Concluida la votación se practicará el correspondiente recuento y se dará cuenta del resultado.

2.- Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, siempre que, en uno u otro caso, motiven su decisión.



## **LIBRO III**

### **DEL REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO**





## **LIBRO III**

### **DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO**

#### **ARTICULO 1**

La Federación de Castilla y León de Natación tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto, respondiendo al principio de caja única de conformidad con lo establecido en el Título VII de los Estatutos de la Federación de Castilla y León de Natación.

#### **ARTICULO 2**

1.- La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Federaciones Deportivas Españolas efectuadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) del Ministerio de Economía y Hacienda o aquel que lo sustituya.

2.- La Federación de Castilla y León de Natación llevará a la Junta de Castilla y León, en el plazo que éste designe, en el primer trimestre de cada año, el balance de situación y la cuenta de resultados.

3.- Cada cuatro años como mínimo, o antes de ese plazo si se produce el cese del Presidente, la Federación de Castilla y León de Natación se someterá a verificaciones de contabilidad.

4.- La Asamblea General de la Federación de Castilla y León de Natación aprobará la aplicación de los resultados de cada ejercicio económico.

5.- La realización de la contabilidad, balance de situación, cuenta de resultados y memoria la efectuará el Tesorero.

6.- Periódicamente, el Tesorero pondrá a disposición de la Junta Directiva de la Federación de Castilla y León de Natación los informes económicos y financieros, así como el control presupuestario, para su verificación y aprobación.

7.- Los miembros de la Asamblea General podrán solicitar, de manera concreta y razonada, el análisis de los estados contables y presupuestarios de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

#### **ARTICULO 3**

1.- El Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación, en colaboración con la Junta Directiva y de los órganos de régimen interno, confeccionará el presupuesto anual, que deberá aprobar la Asamblea General previo informe de la Junta Directiva.

2.- El seguimiento de la gestión económica de la Federación de Castilla y León de Natación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General referente a la liquidación del presupuesto, corresponde a la Junta Directiva.



3.- La Junta Directiva es el órgano competente para la modificación de los presupuestos, con los límites que establezca la Asamblea General.

4.- La realización del presupuesto anual, su seguimiento y liquidación se efectuará de acuerdo con la normativa que establezca la Junta de Castilla y León.

5.- La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios salvo que la Junta de Castilla y León lo autorice.

#### **ARTICULO 4**

1.- La Federación de Castilla y León de Natación tiene la titularidad exclusiva, y en el más amplio sentido, de los derechos para la explotación comercial de todas las competiciones que directa o indirectamente organice.

Los beneficios económicos, si los hubiese, que se derivaran de la referida explotación, se aplicarán al desarrollo de su objeto social.

2.- La Federación puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

#### **ARTICULO 5**

1.- La Junta Directiva podrá autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación sea inferior a 12.020,24 €.

Si el importe de la operación fuese superior a 12.020,24 €, corresponderá a la Asamblea General o a la Junta de Castilla y León autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles.

2.- Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado o de la Junta de Castilla y León, su gravamen o enajenación precisará la autorización expresa del Estado o de la Junta de Castilla y León.

3.- Los acuerdos de Asamblea y de la Junta Directiva para autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles deberán adoptarse por mayoría absoluta.

4.- Los títulos de deuda, o de parte alícuota patrimonial, que se emitan serán siempre nominativos y se inscribirán en un libro que llevará al efecto la Federación de Castilla y León de Natación, en el cual se anotarán las sucesivas transferencias.

En todos los títulos deberá constar el valor nominal, la fecha de emisión y, en su caso, el interés y plazo de amortización. No se podrán autorizar emisiones de títulos librecrados.

5.- Los títulos de deuda y parte alícuota patrimonial serán transferibles en las condiciones que, en cada caso, establezca la Asamblea General.



## **ARTICULO 6**

1.- El Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación es el ordenador de gastos y pagos, y autoriza con su firma, mancomunadamente con el Tesorero y/o Secretario, todos los pagos de la Federación de Castilla y León de Natación.

Podrá, asimismo, concertar préstamos y créditos con cualquier entidad bancaria o financiera; aceptar o endosar letras de cambio; ejercer las acciones económico-administrativas en cualquier instancia y abrir cuentas corrientes y cancelar las constituidas.

2.- Al Tesorero le competen, entre otras, las propuestas de pago y cobros; ejercer la inspección económica de los órganos federativos y el control de las subvenciones que puedan asignarse a clubes, así como el control posterior de las subvenciones concedidas con anterioridad.

3.- La Federación de Castilla y León de Natación tiene derecho, asimismo, a proponer a través de su Junta Directiva, la implantación de nuevas cuotas, tasas o derechos en función de las actividades







## **LIBRO IV**

### **DE LAS COMISIONES**





## **LIBRO IV** **DE LAS COMISIONES**

### **ARTICULO ÚNICO**

El Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación, previo informe a la Junta Directiva, cuando lo considere conveniente para el estudio y análisis de cuestiones concretas y específicas, podrá constituir cualquier tipo de Comisiones, distintas a las que se prevén en la presente Reglamentación General, determinando en cada caso su composición.





## **LIBRO V**

### **DE LOS CLUBES**





## **LIBRO V DE LOS CLUBES**

### **ARTICULO 1**

Son Clubes de Natación, las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades que conforman el deporte de la natación, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

### **ARTICULO 2**

Los Clubes se rigen por sus Estatutos y Reglamentos específicos, por la legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y por la legislación estatal.

Igualmente se rigen por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Federación de Castilla y León de Natación, dictadas dentro del ámbito de sus competencias, y por las de la RFEN

### **ARTICULO 3**

1.- Todos los Clubes deberán inscribirse en el correspondiente registro de Asociaciones Deportivas de la Junta de Castilla y León.

2.- El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

3.- Para participar en competiciones de carácter oficial de ámbito regional, los Clubes deberán inscribirse previamente en la Federación de Castilla y León de Natación.

### **ARTICULO 4**

1.- Para la constitución de un Club, será necesario cumplir los requisitos establecidos al respecto en las disposiciones legales de la Junta de Castilla y León.

2.- Un Club de nueva creación no podrá tener una denominación igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a error.

3.- La R.F.E.N. asignará a cada Club un número de identificación y una clave, que publicará para general conocimiento.

### **ARTICULO 5**

Para afiliarse a la Federación de Castilla y León de Natación, el Club deberá solicitarlo por escrito a la Federación, acompañando copia de sus Estatutos y certificado del acuerdo adoptado en tal sentido, así como la composición de la Junta Directiva con expresión de los nombres y cargos de cada uno de sus miembros, así como resolución de inclusión en el Registro de Entidades Deportivas de la Junta de Castilla y León. Cada vez finalice un proceso electoral, los clubes están obligados a comunicar a la Federación la composición de la nueva Junta Directiva.





## **ARTICULO 6**

Son derechos de los Clubes:

- a.) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación de Castilla y León de Natación en los términos establecidos en el Reglamento Electoral.
- b.) Participar con sus deportistas y equipos en las competiciones oficiales de ámbito Regional que le correspondan en los términos y con los requisitos previstos en los respectivos Reglamentos de competición.
- c.) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias derivados de sus relaciones deportivas.
- d.) Elevar ante los órganos federativos competentes las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o interés, e interponer los recursos que reglamentariamente procedan.
- e.) Percibir, en el caso de existir, las subvenciones de la Federación de Castilla y León de Natación en la cuantía que se apruebe por el órgano competente.
- f.) Ejercer la potestad disciplinaria en la forma que establezcan sus Estatutos, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Castilla y León de Natación y de la RFEN.
- g.) Los clubes de waterpolo, que participen en las diferentes Competiciones Regionales, podrán disponer de equipos filiales, en la forma que establezcan los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la Federación de Castilla y León de Natación y R.F.E.N.

## **ARTICULO 7**

Son obligaciones de los Clubes:

- a.) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la Federación de Castilla y León de Natación.
- b.) Contribuir al sostenimiento económico de la Federación de Castilla y León de Natación o de cualquier otro organismo que la Federación de Castilla y León de Natación estimase, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen por la Asamblea General, así como las sanciones impuestas por los órganos correspondientes.
- c.) Abonar los gastos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan.
- d.) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia, animosidad o faltas de respeto con otros miembros o estamentos de la Natación.
- e.) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas.
- f.) Facilitar los datos necesarios que deben figurar en el libro Registro de Clubes y aquellos otros solicitados por la Federación de Castilla y León de Natación.
- g.) Facilitar la asistencia de sus deportistas y técnicos a los equipos regionales de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada y aguas abiertas y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- h.) Participar en las competiciones oficiales de carácter regional para las que se hubiese clasificado, siempre que no exista renuncia previa, debiendo contar a tal efecto con los servicios de, al menos, un entrenador que disponga de la titulación que en cada temporada sea requerida de la modalidad que corresponda, titulado por la Escuela Nacional de Entrenadores, o cualquier otra entidad con competencia en titulaciones deportivas de acuerdo a las disposiciones vigentes, y con licencia regional en vigor.
- i.) Poner a disposición de la Federación de Castilla y León de Natación las instalaciones, en los casos que se establezcan en los reglamentos de competiciones.
- j.) Complimentar la tramitación de las licencias de sus deportistas, técnicos, directivos y personal auxiliar, a nivel territorial.



k.) Tramitar las inscripciones para la participación en actividades oficiales de ámbito regional y local en los plazos que se determinen por la Federación de Castilla y León y/o sus Delegaciones, y en el número que se especifique para las diferentes competiciones.

#### **ARTICULO 8**

1.- Exclusivamente en la modalidad de waterpolo, un club podrá acordar, mediante acuerdo adoptado por el órgano competente, la creación de uno o varios equipos filiales. Dicho acuerdo deberá notificarse a la Federación de Castilla y León de Natación en el plazo de 15 días desde su aprobación, así como los deportistas adscritos a cada equipo.

2.- El equipo matriz y el/los equipos filiales no podrán participar en competiciones correspondientes a la misma categoría.

3.- Los deportistas del club solamente podrán participar en un equipo diferente al que estuvieran adscritos en las condiciones que al respecto establece el artículo 16 del Libro X del Reglamento General de la R.F.E.N.

#### **ARTICULO 9**

1.- Un club podrá fusionarse con otro, siempre que lo acuerden sus órganos competentes y con estricto cumplimiento de la normativa aplicable, tanto a nivel interno como de la legislación autonómica si la hubiese. Dicha fusión sólo podrá tener lugar entre Clubes domiciliados en una misma demarcación provincial o en zona limítrofe de dos provincias de la Comunidad de Castilla y León y siempre al término de la temporada que se trate, para que tenga vigencia en la siguiente.

2.- El nuevo Club deberá cumplir con los requisitos que se exigen a los de nueva creación y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los Clubes originarios. En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior.

3.- El club resultante de la fusión quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior. No obstante, si en la modalidad de waterpolo el nuevo club acordase la creación de un equipo filial, el equipo matriz quedará adscrito a la categoría superior y el filial a la inferior, siempre que los clubes fusionados pertenecieran a categorías diferentes.

#### **ARTICULO 10**

1.- Cuando un Club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la sección de Natación, podrá constituirse un nuevo Club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el Club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el Club originario.

2.- El Club surgido de la anterior coyuntura deberá remitir a la Federación de Castilla y León de Natación el acuerdo de escisión junto con los estatutos y certificaciones exigidos a un Club de nueva creación.

#### **ARTICULO 11**

1.- Los Clubes no podrán ceder ni gratuita ni onerosamente los derechos adquiridos para participar en competiciones oficiales de ámbito territorial, salvo autorización expresa de la Junta Directiva de



la Federación de Castilla y León de Natación o, por delegación de ésta, de la División Deportiva correspondiente.

2.- A los efectos del apartado anterior, no existe cesión de derechos en los casos en los que como consecuencia de una fusión de clubes, los distintos equipos de waterpolo del club resultante de la fusión, y al amparo del artículo 9.3. del presente libro tengan derecho a participar en varias categorías.

#### **ARTICULO 12**

Los Clubes, previo acuerdo adoptado en la forma prevenida estatutariamente, podrán darse de baja en la Federación de Castilla y León de Natación. Asimismo, los órganos jurisdiccionales de la Federación de Castilla y León de Natación, de oficio, podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno expediente, en base a las causas y conforme al procedimiento regulado en el Libro de Régimen Disciplinario de la Federación de Castilla y León de Natación.

#### **ARTICULO 13**

Los delegados de los Clubes adscritos a la Federación de Castilla y León de Natación, deberán suscribir licencia regional.

#### **ARTICULO 14**

1.- Los Clubes, siempre que conste comunicación a la Federación de Castilla y León de Natación del acuerdo adoptado por su órgano competente, podrá utilizar publicidad sobre sus deportistas en cualquier competición.

2.- La publicidad que exhiban los deportistas y técnicos sólo podrá consistir en emblemas o símbolos de marcas comerciales y palabras o siglas, no pudiendo hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contrarias a la Ley, a la moral o al orden público, respetando, en todo caso, las normativas de la R.F.E.N., F.I.N.A. y L.E.N. respecto a las medidas autorizadas.



## **LIBRO VI**

### **DE LOS DEPORTISTAS**





## LIBRO VI DE LOS DEPORTISTAS

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1

1. Son deportistas las personas físicas que, estando en posesión de la oportuna licencia expedida u homologada por la Federación de Castilla y León de Natación, con los requisitos señalados en el artículo 23 de sus Estatutos, practican el deporte de la Natación en cualquiera de sus modalidades.

2. Los deportistas practicantes de la natación y la natación en aguas abiertas se denominan nadadores; los que ejercitan los saltos, saltadores; los que compiten en waterpolo, waterpolistas; y, por último, las que practican la natación sincronizada, nadadoras de sincronizada.

### TITULO II DERECHOS Y DEBERES DE LOS DEPORTISTAS

#### ARTICULO 2

Son derechos básicos de los deportistas:

- a) Libertad para suscribir licencia federativa.
- b) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación de Castilla y León de Natación en los términos establecidos en el Reglamento Electoral.
- c) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados para la actividad deportiva.
- d) Recibir atención deportiva de su Club y de la organización federativa.

#### ARTICULO 3

Son deberes básicos de los deportistas:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas con Club distinto al que tenga formalizado la primera licencia de la temporada deportiva, con las únicas excepciones de los artículos 10.4, 10.5. y 11.2. del presente Libro.
- c) Asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas regionales para la participación en competiciones de carácter nacional, o para la preparación de las mismas; así como a los planes de tecnificación que convoque la Federación de Castilla y León de Natación.
- d) Acatar las resoluciones que adopten los órganos disciplinarios deportivos por las infracciones cometidas en el transcurso de las competiciones deportivas.
- e) Utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento dispuestos al efecto, en todas las competiciones en las que se represente a la Federación de Castilla y León de Natación. Su incumplimiento será sancionado por el Comité de Competición y Disciplina de conformidad con lo establecido en el Libro VII de la Federación de Castilla y León de Natación.
- f) Someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, cuando lo requiera la Federación de Castilla y León de Natación, la R.F.E.N., el Consejo Superior de Deportes, el Comité Olímpico Español o cualquier otro organismo competente en la materia, enviar los formularios de localización cuando se esté obligado a ello, y dar cumplimiento a cualesquiera otra obligaciones derivadas en cada momento de la legislación antidopaje vigente.



### TITULO III DE LAS CATEGORÍAS ARTICULO 4

Los deportistas serán clasificados en función de su sexo, edad y modalidad que practiquen.

#### ARTICULO 5

1. Los deportistas serán clasificados por categorías de edades conforme a la normativa que anualmente se apruebe por el órgano competente.
2. La clasificación por categorías permanecerá inalterable durante toda la temporada deportiva.
3. Para el cálculo de la edad del deportista se tendrá en cuenta el número de años que cumpla en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre del segundo año incluido en la temporada deportiva.

### TITULO IV COMPETICIONES

#### ARTICULO 6

1. Los deportistas habrán de participar en las competiciones de la categoría a la que pertenezcan, excepto en aquellos casos en que el Reglamento específico de cada competición determine o posibilite otra cosa.
2. En las competiciones de categoría absoluta podrán participar deportistas de categorías inferiores sin más limitaciones que las que pudiera establecer el Reglamento de la competición.

#### ARTICULO 7

Son deportistas aptos para poder formar parte de los equipos y selecciones regionales, en cualquiera de las modalidades, los deportistas que tengan nacionalidad española, ya sea por origen o naturalización y tengan licencias por un club de la Comunidad de Castilla y León de Natación. Asimismo, se deberá considerar la normativa internacional (FINA Y LEN) en vigor.

### TITULO V DE LAS LICENCIAS

#### CAPITULO 1º

#### REQUISITOS Y EFECTOS DE LAS LICENCIAS

#### ARTICULO 8

Para poder participar en una competición oficial de ámbito territorial los deportistas deberán estar en posesión de la correspondiente licencia federativa expedida u homologada por la Federación de Castilla y León de Natación. El importe será establecido por la Asamblea de la Federación de Castilla y León de Natación. A través de la suscripción de la licencia deportiva, el titular cede todos los derechos de explotación de las imágenes obtenidas en el interior de las instalaciones deportivas durante las competiciones oficiales a la Federación de Castilla y León de Natación para su posterior difusión y/o venta directa o indirecta. Asimismo son titularidad de la Federación de Castilla y León de Natación los derechos de imagen de las selecciones regionales cuando actúen como tales bien sea en actos oficiales o extraoficiales, debiendo contar previa y expresamente con la autorización de la Federación de Castilla y León de Natación para la aparición como selección territorial en tales ocasiones.



#### ARTICULO 9

1. Los deportistas extranjeros residentes en España podrán tramitar su licencia haciendo constar expresamente tal condición y sólo podrán participar en los Campeonatos, encuentros, competiciones y actividades oficiales de ámbito regional, cuyos Reglamentos admitan tal posibilidad, siempre de acuerdo con la normativa de la R.F.E.N., L.E.N. y de la F.I.N.A.

#### ARTICULO 10

1. Para que un deportista pueda suscribir licencia territorial con un club no podrá tener otra en vigor. La Federación de Castilla y León de Natación no admitirá a trámite las solicitudes de homologación de licencias territoriales cuando al tiempo de efectuarse dicha solicitud, el deportista tuviera otra licencia en vigor con club distinto, cualquiera que sea el ámbito territorial de la misma.

2. El deportista que, teniendo licencia en vigor por un club, presente una nueva por otro, sin la carta de baja, o el acuerdo de cesión en la modalidad de waterpolo, incurrirá en duplicidad que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, a favor de la registrada.

3. Expirada la vigencia de una licencia, por concesión de la oportuna carta de baja, el deportista que suscriba licencia por más de un club incurrirá en duplicidad que se resolverá, con independencia de las responsabilidades que pudieran derivarse, a favor de la que se halle registrada primeramente; si no pudiera establecerse esta prioridad, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.

4. Únicamente en la modalidad de waterpolo, durante la vigencia de una licencia, el club podrá ceder temporalmente a otro los servicios de un deportista, con el consentimiento expreso y por escrito de éste. En el supuesto de menores de edad, tal consentimiento deberá ser completado con la autorización de sus padres o tutores.

- Para que la cesión pueda producirse iniciada la temporada deportiva, el jugador cedido no deberá haber sido alineado en ningún partido con el club cedente, ya sea en competición de ámbito autonómico como estatal.

- En el acuerdo de cesión deberá fijarse expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder de dos temporadas consecutivas, y sin que en ningún caso, pueda superar la vigencia de la licencia que tenga el waterpolista con el club cedente.

- El jugador cedido no podrá volver al club cedente en la temporada en curso, ni podrá a su vez, ser cedido a un tercer club.

- El jugador cedido será considerado como jugador del club cesionario, con las consecuencias que de ello deriven, no pudiendo éste estar sujeto a consideración distinta de las derivadas de la normativa vigente.

5. El deportista que teniendo suscrita licencia con un club por una determinada modalidad deportiva, deseara practicar otra de las que integran el deporte de la natación que no se lleve a cabo en dicho club, podrá suscribir una segunda licencia por club distinto en el que sí se practicara.

Para la tramitación de esta segunda licencia se precisará que, en todos los casos, junto a la solicitud de licencia, se aporte escrito del club con el que tenga suscrita la primera licencia manifestando su conformidad.

#### ARTICULO 11





1. En el transcurso de la temporada deportiva los deportistas sólo podrán suscribir y obtener licencia por un club.

2. No obstante, cuando el deportista se vea obligado, durante la temporada deportiva, a cambiar de residencia por motivos laborales, de estudios, traslado de los padres en el caso de menores o mayores que vivan a sus expensas o cualquier otra causa de análoga naturaleza, podrá obtener nueva licencia. La tramitación de esta nueva licencia deberá ser aprobada por la Federación de Castilla y León de Natación, previa la incoación del oportuno expediente, iniciado a instancia de parte interesada, en el que se valorará la necesidad de cambio de club.

Para que proceda la aplicación de estas excepciones el deportista deberá tener una necesidad real de cambiar de residencia, no dependiendo este cambio de la exclusiva voluntad del mismo.

Asimismo, el cambio de club, que deberá estar situado en la provincia de la nueva residencia, deberá ser necesario para que el deportista pueda seguir practicando cualquiera de las especialidades deportivas de la Federación de Castilla y León de Natación.

No procederá la aplicación de la excepción de cambio de residencia por motivos laborales en los casos en los que el club de destino ostente la condición de empresario en el contrato de trabajo suscrito por el deportista

## CAPITULO 2º

### COMPATIBILIDAD DE LICENCIAS

#### ARTICULO 12

1. La licencia de deportista es compatible con la de Juez y Árbitro en modalidad deportiva distinta a la que el deportista practique, si bien no podrá arbitrar cuando participe el club al que pertenezca.

También podrá obtener licencia como juez y Arbitro los deportistas y los técnicos entrenadores que participen en la misma modalidad deportiva que ellos, si bien no podrá arbitrar en la que los mismos participen, ya sea en fases clasificatorias oficiales, o lo hagan los clubes a los que están adscritos.

2. La licencia de deportista será compatible con la de técnico-entrenador en todas las modalidades deportivas que correspondan al mismo club u otro club, siempre y cuando sea en una modalidad en la que el club de origen no tenga esa segunda sección y con autorización expresa del club de origen.

3. Las referidas compatibilidades implican, necesariamente, la suscripción de cuantas licencias sean precisas para las actividades y actuaciones que comportan cada una de ellas.

4. La licencia "Master" será compatible con la de Juez y Árbitro, Técnico-Entrenador, Directivo y con cualquier licencia de deportista siempre y cuando se cumplan los requisitos del punto 2.

## CAPITULO 3º

### TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS

#### ARTICULO 13

1. Las licencias se solicitarán, siempre a través de un club, ante la Federación de Castilla y León de Natación, a partir del día 1 de septiembre de la temporada anterior, cumpliendo con los requisitos exigidos en el presente Libro.

2. Las solicitudes deberán formalizarse por medio de impresos oficiales de la Federación de Castilla y León de Natación, cumplimentándose a máquina o letra perfectamente legible, no admitiéndose aquellas que contengan enmiendas o tachaduras, o por el sistema informático establecido por la



Federación de Castilla y León de Natación o la R.F.E.N.

3. Los impresos oficiales constarán de al menos 2 ejemplares, uno para la Federación de Castilla y León de Natación y otro para el club. Si la tramitación se realiza por el sistema informático establecido por la R.F.E.N., la licencia no estará vigente hasta que esté validada por la Federación de Castilla y León de Natación

#### ARTICULO 14

1. En todo caso, la solicitud de licencia deberá ir acompañada de un documento en el que conste el consentimiento del deportista, suscrito por el mismo en el caso de ser mayor de edad o hallarse emancipado, o por quien ostente su representación legal en los demás casos.

2. Si se trata de la primera inscripción se acompañará certificado de nacimiento del deportista o documento acreditativo debidamente compulsado.

3. En el caso de deportistas mayores de edad se acompañará siempre fotocopia del D.N.I. O pasaporte en vigor.

4. Los deportistas extranjeros deberán necesariamente tramitar sus licencias dentro del plazo que al efecto determine la normativa general de la competición.

Los deportistas extranjeros deberán aportar fotocopia del pasaporte, así como el permiso de residencia si fuese residente en España. Asimismo, en la modalidad de waterpolo, los deportistas procedente de Federaciones Nacionales Europeas estarán obligados a presentar la autorización de la que hubieran pertenecido en la temporada anterior como deportistas en activo y dispongan del Transfer de la L.E.N.

#### ARTICULO 15

Si al comienzo de la temporada deportiva un club tuviese deudas pendientes con la Federación de Castilla y León de Natación o con otras entidades integradas en la estructura federativa, no se expedirán licencias de deportistas adscritos al mismo ni se aceptarán renovaciones de las mismas.

La Federación de Castilla y León de Natación tampoco procederá a tramitar la licencia federativa solicitada por un club, de un determinado deportista o técnico perteneciente al mismo, cuando fuese éste el que tuviera pendiente deuda con la propia Federación de Castilla y León de Natación y ésta procediese de una sanción disciplinaria impuesta conforme al artículo 10.1 del Libro VII del Reglamento General de la Federación de Castilla y León de Natación.

#### ARTICULO 16

1. En el caso de fusión de dos o más clubes, los deportistas con licencia en vigor por cualquiera de ellos, quedará en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrá ejercer en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha en que aquélla quede registrada en la Federación de Castilla y León de Natación. Los que en el indicado término no hubiesen comunicado a la Federación de Castilla y León de Natación y al propio club su deseo de cambiar de club, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2. Para dar eficacia a lo anteriormente expuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus deportistas el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con



una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a la Federación de Castilla y León de Natación.

El incumplimiento de esta obligación no impedirá el derecho de opción del deportista.

#### CAPITULO 4º

#### VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

##### ARTICULO 17

1. Las licencias de los deportistas tendrán una vigencia mínima de una temporada y máxima de tres en función de lo que el club y el deportista concierten, de mutuo acuerdo. Tal compromiso deberá formalizarse, en su caso, por medio de documento escrito firmado por el club y el deportista, o sus representantes legales cuando ello fuere necesario, que deberá adjuntarse, con la presentación de la licencia, a la Federación de Castilla y León de Natación.

2. Vigente la licencia de un deportista por un determinado club, ésta se podrá ampliar hasta el plazo máxima de vigencia, tres temporadas, cuantas veces estimen convenientes los interesados y siempre que tal acuerdo se plasme en un escrito con las mismas condiciones que el señalado en el apartado anterior, debiendo ser entregado en la Federación de Castilla y León de Natación.

##### ARTICULO 18

En la Federación de Castilla y León de Natación existirá un registro de los deportistas donde constará la vigencia temporal de las licencias y las sucesivas renovaciones o cambios de club, o cesiones en la modalidad de waterpolo, en su caso.

##### ARTICULO 19

Al finalizar el periodo de vigencia de la licencia, todo deportista quedará libre para suscribir otra con cualquier club.

#### TITULO V

#### CONFLICTOS

##### ARTICULO 20

1. Todas las discrepancias que surjan en torno a las materias objeto de este Libro cuyas partes sean clubes radicados en diferentes Comunidades Autónomas serán resueltas por la R.F.E.N., a través del Juez de Conflictos previa la incoación del oportuno expediente.

2. El Juez de Conflictos será designado por el Presidente de la R.F.E.N., será ajeno a la Junta Directiva de esta última y preferentemente licenciado en derecho.

3. El expediente podrá incoarse de oficio o a instancias de cualquier parte interesada, garantizándose el trámite de audiencia a los afectados.

4. El expediente se resolverá en el plazo máximo de 21 días naturales, siendo la decisión que se adopte inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de los ulteriores recursos que contra la resolución procedan.

5. Tratándose de licencias, entre tanto se resuelve el expediente, el deportista no podrá competir con el club de destino, con las repercusiones disciplinarias que su participación pueda provocar.



6. Una vez resuelto el expediente se cursará la licencia del deportista que se hallaba en suspenso si el club de destino no manifestase lo contrario en el plazo de 72 horas desde la notificación del acuerdo que pone fin al expediente.

7. Contra las resoluciones adoptadas por el Juez de Conflictos cabrá recurso ante la Junta Directiva de la R.F.E.N. en plazo de 10 días naturales.

8. Contra la resolución que emita la Junta Directiva de la R.F.E.N. se podrá interponer recurso ante el Consejo Superior de Deportes.





## **LIBRO VII**

### **DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE NATACIÓN**





## **LIBRO VII**

### **DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE NATACIÓN**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPITULO 1º**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

###### **ARTICULO 1 - Objeto.**

El objeto del presente Libro es regular la estructura y desarrollo del Régimen Disciplinario Deportivo de la Federación de Castilla y León de Natación, de conformidad con los Estatutos vigentes de la propia Federación, y en concordancia con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con el R.D. 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y la Ley del Deporte de Castilla y León

La disciplina deportiva en materia de dopaje se regirá por la normativa que, en desarrollo del artículo 76.1. de la Ley del Deporte se establezca en cada momento, con las peculiaridades establecidas en el artículo 74 de los Estatutos de la R.F.E.N.

###### **ARTICULO 2 - Ámbito de aplicación.**

El ámbito de la disciplina deportiva del presente Libro se desarrolla, exclusivamente, en actividades o competiciones de ámbito territorial y se extiende a las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en el Capítulo segundo del presente Libro.

###### **ARTICULO 3 - Principios y criterios de las disposiciones disciplinarias.**

Únicamente son infracciones susceptibles de sanción las previstas en el presente Libro y en las disposiciones de rango superior a que éste desarrolla, y de conformidad a los principios y criterios que aseguren:

- 1.- La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
- 2.- La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
- 3.- La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del art. 27.2 del mismo R.D. 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva.
- 4.- La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
- 5.- La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

##### **CAPITULO 2º**

##### **DE LAS INFRACCIONES**

###### **ARTICULO 4 - Clasificación de las infracciones por su gravedad**

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

###### **ARTICULO 5 - Son Infracciones muy graves:**

I.- Aplicables a todos los estamentos y modalidades de la Federación de Castilla y León de Natación

1.- De carácter general.

a) Los abusos de autoridad.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del





quebrantamiento de medidas cautelares.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

g) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.

h) La inexecución de las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Junta de Castilla y León.

i) Las agresiones a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, que revistan una especial gravedad.

j) Las agresiones a deportistas siempre que se causen lesiones corporales.

k) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión.

l) Las protestas individuales, airadas y ostensibles realizadas públicamente contra árbitros, jueces, técnicos y demás autoridades deportivas con desprecio de su autoridad.

m) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.

n) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.

ñ) Cualquier daño material ocasionado intencionadamente.

## 2.- Actuación y participación en selecciones regionales.

a) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas regionales. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

b) El comportamiento inadecuado y antideportivo mientras esté sometido a la disciplina de la selección regional y siempre que el mismo pueda afectar a la consideración de dicha selección, así como la desobediencia manifiesta a las órdenes y directrices de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su competencia.

## 3.- Al régimen de Licencias.

a) La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.

b) La actuación en una prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva.

c) La utilización por Clubes y Entidades deportivas de deportistas que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.

## II.- Aplicables a los estamentos de la modalidad de waterpolo.

a) La alineación indebida. Se entiende por tal la participación o utilización de deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen.



b) La incomparecencia. Se considera como tal al hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha y hora señalada en el calendario oficial o en la que fije el órgano disciplinario competente, ya sea por voluntad dolosa, o por notoria negligencia. También se calificará como incomparecencia el retraso en la comparecencia a una competición que origine la suspensión de la misma, siempre y cuando este retraso no sea imputable a una causa de fuerza mayor.

c) La retirada de una competición o el abandono de un partido una vez iniciado.

d) Para el delegado de campo, abandonar la competición de forma definitiva sin el consentimiento o autorización expresa del árbitro. Asimismo no proteger al árbitro y miembros del jurado ante tumultos o agresiones colectivas o individuales, que revistan una especial gravedad.

III.- Aplicables específicamente a jueces y árbitros.

a) Las faltas de respeto con los otros árbitros cometidas en el curso de una competición oficial, que por su propia entidad o por los medios utilizados para su difusión se consideren de importancia.

b) La falsedad en tiempos, marcas o cualquier otra circunstancia con relieve para el resultado de una prueba o competición.

c) Cometer falsedad en tiempos, resultados, actas, informes y afines.

d) No reflejar en el acta datos o informaciones sucedidas en el curso de una prueba, juego o competición.

IV.- Aplicables a Directivos de la Federación de Castilla y León de Natación y de sus órganos y Comités.

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, que revistan especial gravedad o tengan especial trascendencia.

b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

c) La incjecución de las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Junta de Castilla y León.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de la Comunidad de Castilla y León, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica de la Comunidad.

e) El compromiso de gasto de carácter plurianual del presupuesto de la Federación de Castilla y León de Natación, sin la reglamentaria autorización.

f) La organización de actividades o competencias deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la reglamentaria autorización.

**ARTICULO 6 - Son infracciones graves:**

I.- Aplicables a todos los Estamentos de la Federación de Castilla y León de Natación.

1.- De carácter general:

a) Los insultos y ofensas a deportistas, jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.

b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.

c) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

d) El proferir palabras y ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de las personas adscritas a la Organización deportiva o contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.



- e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.
- f) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.
- g) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- h) Las falsificaciones de las marcas mínimas o de las edades de participación.
- i) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente, así como la participación en las mismas.
- j) Arrojar objetos contra jugadores, entrenadores, delegados o árbitros, o si éstos fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión de la piscina ni daño para aquellos.
- k) La invasión de la piscina por el público, perturbando la marcha normal del encuentro, sin causar daño a jugadores o árbitros, pero interrumpiendo el encuentro o competición sin imposibilitar su finalización.
- l) Si los incidentes mencionados en los dos apartados anteriores, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia, los Clubes organizadores serán sancionados, además, de conformidad con el artículo 9,II,e del presente Libro.
- m) Cuando en una competición oficial se produzcan incidentes de público acreditándose, de forma indubitada, que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, se impondrá a éste una multa de conformidad con el artículo 9,II,c del presente Libro.

#### 2.- Actuación y participación en selecciones regionales:

- a) El comportamiento incorrecto en las competiciones y concentraciones de los equipos regionales y especialmente el que suponga infracción del régimen interno establecido por la Federación de Castilla y León de Natación para aquéllas.
- b) La desobediencia a las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su respectiva competencia.
- c) No utilizar el equipamiento oficial, los medios de transporte y el alojamiento dispuestos al efecto, en todas las competiciones en las que se represente a la Federación de Castilla y León de Natación.

#### II.- Aplicables a Clubes, deportistas y demás Estamentos en la modalidad de Waterpolo.

- a) Para los jugadores, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a jugadores, jueces, árbitros, técnicos, directivos, siempre que no existan lesiones.
- b) Para los delegados de campo y sus adjuntos, no atender o desobedecer las instrucciones que el jurado, dentro de sus competencias para ordenar la competición, le realice.
- c) La incitación o provocación a los espectadores en contra de los jugadores, entrenadores, árbitros, etc...
- d) La incitación hecha por un técnico o delegado de un equipo a sus jugadores en contra de los árbitros del encuentro, que impida el normal desarrollo del partido.

#### III.- Aplicables específicamente a jueces y árbitros.

- a) Las faltas de respeto y consideración con el resto de jueces y árbitros en las que no concurren los requisitos para ser consideradas infracciones muy graves.
- b) Reflejar en las Actas y demás documentos oficiales, datos que no se correspondan con la realidad y siempre que no tengan influencia directa en el desarrollo de la competición.
- c) Dejar de reflejar en la Actas y demás documentos oficiales, datos o circunstancias con las mismas características del apartado anterior.
- d) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido.

ARTICULO 7 - Son infracciones leves:



I.- Aplicables a todos los Estamentos de la Federación de Castilla y León de Natación.

1.- De carácter general:

- a) Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados y deportistas del equipo rival.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido de la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Dirigirse a los jueces, árbitros o autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.

2.- Actuación y participación en selecciones regionales.

- a) La ligera incorrección en el comportamiento en pruebas o período de concentración de los equipos regionales.
- b) La desconsideración leve con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo regional.

3.- Al régimen de utilización de licencias.

- a) La no presentación de una licencia, comprobándose posteriormente que estaba tramitada.

II.- Aplicables a Clubes, deportistas y demás Estamentos en la modalidad de waterpolo.

- a) Para los Clubes, el incumplimiento de las normas federativas de preparación y disponibilidad de las instalaciones deportivas.
- b) Para los Clubes que hubieran jugado el fin de semana en su casa (gorro blanco, sea cual fuese la instalación utilizada), no enviar antes de las 12,00 horas del lunes siguiente a la celebración del partido el reverso y el anverso del acta arbitral a los locales de la Federación de Castilla y León de Natación, bien por medio de fax o de cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

En el caso de partidos que se jueguen un día de diario, la infracción se entenderá si no envían la citada Acta a la Federación de Castilla y León de Natación antes de las 17,00 horas del día siguiente a la celebración del partido.

- c) Para el delegado de campo y sus adjuntos y delegados de equipo, el incumplimiento leve de sus funciones o la actitud desconsiderada con el jurado o el equipo contrario.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de los Clubes, recogido en el artículo 23 del Libro VIII de las Competiciones Regionales, del Reglamento General de la Federación de Castilla y León de Natación.
- e) Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro VII, de la que será responsable el club al que pertenezca.
- f) El juego violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.
- g) Si se arrojasen a la piscina objetos, ocasionando o no la interrupción momentánea del partido para retirarlos, o si los participantes en éste fueran víctimas de cualquier coacción leve, siempre y cuando no hubiese invasión del campo de juego.
- h) El incumplimiento de los clubes participantes en competiciones que, aun teniendo la condición de competición de ámbito territorial, califiquen para participar en una competición de ámbito nacional, de comunicar a la Federación de Castilla y León de Natación, la identidad de la totalidad



de waterpolistas que integren el equipo participante en la competición.

III.- Aplicables específicamente a jueces y árbitros.

a) Dejar de reflejar en el acta datos o informaciones de carácter leve, y en especial, la omisión de la relación pormenorizada de las tarjetas amarillas mostradas durante el partido.

### CAPITULO 3º

#### DE LAS SANCIONES

##### ARTICULO 8 - De las Sanciones.

Las sanciones que pueden imponer con arreglo al presente Libro, son las siguientes:

1.- A jugadores, entrenadores, auxiliares.

a) Inhabilitación a perpetuidad.

b) Suspensión temporal. Privación de la licencia federativa.

c) Amonestación..

d) Descalificación.

2.- A dirigentes.

a) Inhabilitación a perpetuidad.

b) Suspensión temporal. Privación de la licencia federativa.

c) Amonestación.

3.- A árbitros y jueces.

a) Inhabilitación a perpetuidad.

b) Suspensión temporal Privación de la licencia federativa.

c) Amonestación.

4.- A Clubes.

a) Pérdida o descenso de categoría o división.

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

c) Clausura del recinto deportivo.

d) Pérdida del encuentro o eliminatoria.

e) Multa.

f) Inhabilitación para la participación en la/s temporada/s siguiente/s.

g) Exclusión de la competición.

##### ARTICULO 9 - Relación de sanciones según gravedad de infracción.

I.- Sanciones por infracciones muy graves.

a) Inhabilitación a perpetuidad. Sólo podrá acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extrema gravedad.

b) Privación definitiva de licencia federativa.

c) Privación definitiva de los derechos de asociado.

d) Suspensión, o inhabilitación temporal, o suspensión de los derechos de asociados, de dos a cinco años o, en su caso, de dos a cinco temporadas.

e) Multas no inferiores a 3.000,00 € ni superiores a 30.000,00 €.

f) Pérdida del partido por 5 a 0, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación.

g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos a una temporada.

h) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.

i) Si un club incurre en alineación indebida se le dará por perdido el partido, declarando vencedor al equipo oponente por cinco goles a cero, salvo que se hubiera obtenido un resultado superior si la competición fuera por puntos. Si fuera por eliminatorias, se resolverá ésta en contra del club infractor. Si la alineación indebida del waterpolista hubiera sido motivada por estar sancionado



disciplinariamente, se dará por perdido el partido al club infractor por el resultado anteriormente referenciado, computándose ese partido para el cumplimiento de la sanción al jugador que intervino indebidamente.

j) Incomparecencia. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial producirá las siguientes consecuencias:

A) En competiciones por eliminatorias: se considerará perdida la eliminatoria para el club incomparecido. En cualquier caso, el club incompareciente no podrá participar en la siguiente edición del Torneo.

B) En competiciones por puntos: se considerará el encuentro por perdido al club infractor, declarando vencedor al club oponente por cinco goles a cero, descontándose a aquél, además, tres puntos en su clasificación. En todo caso, cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor, de multa en cuantía de 3.000,00 € a 30.000,00 €, y el abono de los gastos de arbitraje, así como, en el caso de competiciones por puntos, los gastos ocasionados al club visitante, si la incomparecencia fuera del club organizador del partido.

La retirada de un equipo de la piscina, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se considerará como incomparecencia, siendo aplicable las disposiciones anteriormente referenciadas.

II.- Sanciones por infracciones graves.

a) Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros.

b) Privación de los derechos de asociados de un mes a dos años.

c) Multa de 601,00 € a 6.000,00 €.

d) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

e) Pérdida del partido, descalificación de la prueba o clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o encuentros, o dos meses.

III.- Sanciones por infracciones leves.

a) Amonestación.

b) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.

c) Multa de hasta 600,00 €.

ARTICULO 10 - Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos y auxiliares, médicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor.

2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a "cualquiera otras sanciones" otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

3.- En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo:

1ª sanción: Sin multa.

2ª sanción: Multa de 150,00 €.

3ª sanción: Multa de 300,00 €.

4ª sanción: Multa de 450,00 €.

5ª sanción: Multa de 600,00 €.

6ª sanción: Multa de 750,00 €.

7ª sanción y sucesivas: Multa de 900,00 €.



4.- Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva.

5.- Las decisiones disciplinarias arbitrales de mostrar tarjeta roja directa o segunda tarjeta amarilla en el transcurso de un mismo partido, llevará consigo la sanción de suspensión de un encuentro, que deberá cumplirse obligatoriamente en el partido inmediato siguiente a aquel en que se cometió la infracción, sin perjuicio de que procedan otras sanciones.

ARTICULO 11 - Circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva.

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

ARTICULO 12 - Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria.

- a) Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva, la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva.
- b) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, técnico, delegado o árbitro.

ARTICULO 13 - Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado.
- b) La disolución del club o agrupación de clubes sancionados.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate. Si esto sucede voluntariamente, la extinción tendrá meramente efectos suspensivos, si quien estuviera sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiese sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

ARTICULO 14 - Prescripción. Plazos y cómputo.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciere paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan



a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera comenzado.

#### ARTICULO 15 - Régimen de Suspensión de las sanciones.

- 1.- A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
- 2.- Para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, la mera interposición de recurso o reclamación suspenderá automáticamente la sanción.
- 3.- En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos deberán cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
  - b) Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente fuese confirmada.
  - c) Posibilidad de producción de perjuicios de difícil o imposible recuperación si no se concede la suspensión solicitada.
  - d) Fundamentación de la suspensión en un aparente buen derecho.
- 4.- La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos diez días desde que la solicitud de la suspensión haya tenido entrada en el registro de la Federación de Castilla y León de Natación, esta no haya dictado resolución expresa al efecto.
- 5.- Las sanciones que impongan los órganos de justicia federativa de la Federación de Castilla y León de Natación a los Clubes, deportistas, técnicos y delegados por las infracciones deportivas previstas en el Reglamento General, deberán cumplirse en competiciones de carácter regional y en la misma categoría en las que fueron cometidas, incluidas las Fases de Promoción, respetándose, en todo caso, los plazos de prescripción establecidos.

Se exceptúa de lo anterior el supuesto de un deportista sancionado en las últimas jornadas de la temporada deportiva en una categoría en la que finaliza su participación, por pasar la siguiente temporada a otra categoría, y quedando pendiente por cumplir una parte de la sanción o la totalidad de ella, en cuyo caso la sanción la cumplirá en la nueva categoría a la que accediera, respetándose igualmente, los plazos de prescripción vigentes.
- 6.- La sanción que conlleve suspensión de partidos, tanto a jugadores, entrenadores como a delegados de equipo, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos partidos oficiales como abarque la sanción por el orden en que se celebren, aunque por modificación de calendario, aplazamiento, repetición, supresión o cualquier otra circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

#### CAPITULO 4º

#### DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA

#### ARTICULO 16 - De los órganos Disciplinarios.

Los órganos disciplinarios de la Federación de Castilla y León de Natación son:

- En primera instancia: El Comité de Competición y Disciplina
- En segunda instancia: El Comité de Apelación.

#### ARTICULO 17 - Competencias de los órganos Disciplinarios.

- 1.- El Comité de Competición y Disciplina es el órgano disciplinario de la Federación de Castilla y





León de Natación que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito regional de cada una de las modalidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.

2.- El Comité de Apelación de la Federación de Castilla y León de Natación es el órgano jurisdiccional de rango superior y última instancia de la Federación de Castilla y León de Natación, encargado de resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del Comité de competición y Disciplina.

3.- Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina serán de efecto inmediato y contra las mismas cabe recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Castilla y León de Natación, en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación de la citada resolución.

No obstante, en su defecto, y para los supuestos en los que fuese necesaria una resolución inmediata del Comité de Apelación, se podrá interponer recurso ante el citado Comité, teniendo como fecha límite para su interposición las 9,00 horas del día anterior a la celebración del siguiente partido de la competición que se trate.

4.- Las resoluciones del Comité de Apelación de la Federación de Castilla y León de Natación serán recurribles en el plazo de quince días ante el Tribunal del Deporte de la Junta de Castilla y León.

5.- Ambos órganos federativos, con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias propias de órganos de esta naturaleza, tendrán las siguientes competencias:

a) Decidir sobre dar un partido de waterpolo por concluido, cuando concurriesen circunstancias que hubieran impedido su normal terminación y, en su caso, acordar su continuación o nueva celebración, y si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, si es a puerta cerrada o con acceso de público.

b) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, bien por causas fortuitas o por la comisión de hechos antideportivos, pudiendo en el segundo caso declarar ganador al club perjudicado.

c) Pronunciarse en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, ya sean de desplazamiento, de alojamiento, y de gastos de arbitraje, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria

#### **ARTICULO 18 - Composición de los órganos Disciplinarios.**

1.- El Comité de Competición y Disciplina será un órgano designado por la Junta Directiva y estará formado por un Presidente y tres vocales, teniendo que estar el Presidente en posesión del título de licenciado en Derecho.

2.- El Comité de Apelación será un órgano designado por la Junta Directiva y estará formado por un Presidente y tres vocales, teniendo que estar el Presidente en posesión del título de licenciado en Derecho.

3.- Los miembros de ambos Comités no podrán ser directivos o estar vinculados profesionalmente a Entidades deportivas, miembros de otros órganos federativos, ni hallarse en activo como deportistas, entrenadores o árbitros.

4.- Con carácter especial, el Comité de Competición y Disciplina podrá designar Comités delegados o jueces delegados para determinadas competiciones, campeonatos o torneos, que resolverán únicamente las incidencias que en los mismos se produzcan.

## **TITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**



## CAPITULO 1º

### PRINCIPIOS GENERALES

#### **ARTICULO 19** - Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

#### **ARTICULO 20** - Condiciones de los procedimientos.

1.- Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiendo prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación.

b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellas órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

2.- Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritos por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

4.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

#### **ARTICULO 21** - Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

## CAPITULO 2º

### DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

#### **ARTICULO 22** - El procedimiento ordinario.

1.- El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de competición, entendiéndose por tal, las acciones u omisiones que, durante el curso del partido o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso; no obstante el Comité de Competición y Disciplina podrá acordar la reducción y eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición.

2.- En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la



competición.

Si el interesado optase por formular alegaciones escritas, éstas deberán enviarse preferentemente a la dirección de correo: [federacion@fcnacyl.org](mailto:federacion@fcnacyl.org) o aquella que la sustituya, o bien entregarse directamente en la Secretaría de la Federación de Castilla y León de Natación, o enviarse a ésta por fax o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

Si los árbitros formularan un informe ampliatorio al acta del encuentro, éstos deberán remitirlo al Comité de competición y Disciplina, quien lo remitirá a los clubes implicados, que tendrán un plazo improrrogable de 24 horas para formalizar el trámite de audiencia, en las mismas direcciones arriba referenciadas.

3.- Este procedimiento ordinario deberá adecuarse a los principios expresados en el presente Título y ajustarse, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario.

### CAPITULO 3º

#### DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

##### **ARTICULO 23** - Principios informadores.

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, entendiéndose por tal las acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el presente Libro.

##### **ARTICULO 24** - Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Competición y Disciplina de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Tribunal del Deporte. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

##### **ARTICULO 25** - Nombramiento de Instructor.

1.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2.- En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

##### **ARTICULO 26** - Abstención y recusación.

Al Instructor, y en su caso al Secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

##### **ARTICULO 27** - Medidas provisionales.

1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2.- No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados, o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

3.- Estas medidas podrán ser modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas, o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.



#### **ARTICULO 28 - Impulso de oficio.**

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

#### **ARTICULO 29 - Prueba.**

- 1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, admisible en Derecho, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
- 2.- Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

#### **ARTICULO 30 - Acumulación de expedientes.**

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

#### **ARTICULO 31 - Pliego de cargos y propuesta de resolución.**

- 1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
- 2.- En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.  
Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
- 3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

#### **ARTICULO 32 - Resolución.**

La resolución del Comité de Apelación pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

### **CAPITULO 4º**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y REVISIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS EN MATERIA DE DOPAJE**

**ARTICULO 33:** El proceso que regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, viene regulado en el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, que



desarrolla la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte, y será resuelto en cualquier caso de acuerdo al Reglamento de la RFEN.

## CAPITULO 5º

### DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS

#### **ARTICULO 34** - Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

- 1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Libro será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.
- 2.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad, y el contenido del acto notificado, dirigiéndose a su domicilio personal o social, o al lugar expresamente designado por aquellos a efectos de notificación.

#### **ARTICULO 35** - Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva en vía federativa, la expresión de los recursos que procedan, plazo de interposición y órgano ante el que debe interponerse, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimaran procedente.

#### **ARTICULO 36** - Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

- 1.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Castilla y León de Natación en materia de disciplina deportiva de ámbito regional, podrán ser recurridas en el plazo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación, o en su caso, de conformidad con el artículo 17.3 de este Libro.
- 2.- Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la Federación de Castilla y León en materia de disciplina deportiva de ámbito regional, podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal del Deporte.
- 3.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal del Deporte agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la Federación de Castilla y León de Natación, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

#### **ARTICULO 37** - Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad por exceso, de aquéllos, siempre que con ellos no se perjudiquen derechos de terceros.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

Los acuerdos sobre ampliación o designación de plazos no serán susceptibles de recurso.

#### **ARTICULO 38** - Obligación de resolver.

Los órganos disciplinarios federativos están obligados a dictar resoluciones expresas en todos los procedimientos en un plazo no superior a 30 días, transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.



Asimismo, están obligados a notificar a los interesados dichas resoluciones, cualquiera que fuera su forma de iniciación.

**ARTICULO 39** - Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

**ARTICULO 40** - Desestimación presunta de recursos.

- 1.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.
- 2.- En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

**ARTICULO 41** - Contenido de las reclamaciones.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo y la denominación social de los entes asociativos.
- b) El acto que se recurre y la razón de la impugnación, presentando las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellos y los razonamientos en que se basan sus pretensiones.
- c) Lugar, fecha y firma del recurrente, así como del lugar que se señale a efectos de notificación.
- d) Órgano federativo al que se dirige.
- e) Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

**ARTICULO 42** - Presentación de escritos.

Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso, entendiéndose que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Asimismo, se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución recurrida, recabándose el expediente completo de recurso.

Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto al informe sobre las pretensiones del reclamante, al órgano competente para resolver el recurso formulado en el improrrogable plazo de ocho días hábiles.

El órgano competente para resolver, enviará copia del escrito a todos los interesados en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, conforme a las reglas establecidas en el presente Libro, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

**ARTICULO 43** - Desistimiento y renuncia.

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto a quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse por escrito y oralmente a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente que, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

Si no existieran otros interesados o éstos aceptasen desistir, el órgano disciplinario competente



considerará finalizado el procedimiento en vías de recurso, salvo que éste hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA:** En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquiera de ellas, implica la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la Federación de Castilla y León de Natación.

**SEGUNDA:** Los errores técnicos de los árbitros serán resueltos por el Comité Territorial de Árbitros.

**TERCERA:** Se podrán resolver por medio del Tribunal del Deporte, las cuestiones litigiosas que se susciten en materia deportiva que estén sometidas a la libre disposición de las partes y, por consiguiente, con exclusión de las funciones encomendadas legalmente a la Administración deportiva.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Libro, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.



## **LIBRO VIII**

### **DE LAS COMPETICIONES TERRITORIALES**







## **LIBRO VIII DE LAS COMPETICIONES TERRITORIALES**

### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 1**

1.- La temporada oficial se iniciará el día 1 de octubre de cada año y finalizará el 30 de septiembre del siguiente, en las modalidades de natación, saltos, natación sincronizada, waterpolo, masters y larga distancia.

2.- Las competiciones, de cualquiera de las seis modalidades deportivas, se celebrarán en las instalaciones homologadas por la Federación de Castilla y León de Natación.

4.- El personal federativo podrá inspeccionar las instalaciones cuando sea procedente.

5.- Las competiciones de la Federación de Castilla y León de Natación, serán aprobadas por la Asamblea General.

6.- Será requisito imprescindible, para participar en cualquier competición de ámbito Territorial oficial que los deportistas dispongan de licencia Territorial expedida u homologada por la Federación de Castilla y León de Natación. Las licencias se tramitarán a lo largo de la Temporada Deportiva en curso.

En aquellas competiciones que específicamente lo admitan sus reglamentos, podrán participar deportistas extranjeros en las condiciones y con los límites que en éstos se expresen y, en todo caso, de acuerdo con la normativa que al efecto tenga la RFEN, LEN y la FINA. Asimismo deberán estar provistos del oportuno seguro médico, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993 de 4 de Junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo. A tal efecto deberán poner a disposición de la Federación de Castilla y León de Natación, un certificado de la entidad aseguradora, especificando las prestaciones y los asegurados.

7.- El Presidente y la Junta Directiva de la Federación de Castilla y León de Natación, así como los Delegados Provinciales tendrán derecho a entrada preferente en las instalaciones donde se celebren competiciones oficiales de carácter Territorial y nacional, dentro del territorio autonómico.

8.- Los clubes, para participar en competiciones oficiales de ámbito Territorial, deberán contar con, al menos, un entrenador que disponga de la titulación que en cada temporada sea requerida de la modalidad deportiva que se trate, titulado por la Escuela Nacional de Entrenadores u otra entidad competente en titulaciones deportivas, en función a los requisitos previstos para cada competición y modalidad, y tramitar la licencia Territorial de los mismos.

9.- Los deportistas que durante la temporada deportiva hubieran obtenido licencia por un determinado club, cualquiera que sea el ámbito de la misma, no podrá, en ningún caso, participar en esa misma temporada deportiva en competiciones oficiales por un club diferente, ya sea a nivel nacional, territorial o provincial.

No obstante, quedan excluidos los casos en los que el deportista, previa tramitación del correspondiente expediente, obtenga de la Federación de Castilla y León de Natación la tramitación de una segunda licencia.

#### **ARTICULO 2**

1.- Los clubes tendrán derecho a percibir, caso de existir, las subvenciones que anualmente determine la Asamblea General de la Federación de Castilla y León de Natación, la cual determinará su cálculo y cuantía.

2.- Los clubes deberán abonar los importes de las licencias federativas que tramiten antes de la fecha que fije la Federación, o en su caso antes del plazo límite de inscripción de la competición en la que



desea participar.

3.- Los clubes de natación deberán formalizar, en documento oficial que se publicará, la petición de subvenciones, caso de existir.

4.- Cada deportista tendrá derecho a una sola subvención, en caso de existir, con independencia de que hubiera refrendado la marca mínima, o puntuación establecida, en más de una prueba.

5.- No podrán participar en competiciones oficiales Territoriales, aquellos clubes que tengan con la Federación de Castilla y León de Natación, o con otras entidades integradas en la estructura federativa, deudas pendientes de temporadas anteriores.

## **TITULO II NATAACION CAPITULO I°**

### **DE LA ORGANIZACION, DIRECCION Y PARTICIPACION**

#### **ARTICULO 3**

1.- La Federación de Castilla y León de Natación, asume la responsabilidad de la organización de la competición junto a la entidad designada por la Asamblea General. Podrán participar todos los nadadores pertenecientes a clubes afiliados a la Federación de Castilla y León de Natación, que dispongan de licencia Territorial en vigor en los términos del artículo 1.6.

2.- La Federación de Castilla y León de Natación, es la encargada de la dirección de los Campeonatos Territoriales y demás competiciones Oficiales. Para ello nombrará:

- a) Director Técnico de la Competición
- b) Secretaria de la Competición y Resultados
- c) Comisión de Competición
- d) Jurado de la Competición

3.- El Director Técnico de la Competición, tendrá competencia plena sobre los asuntos no atribuidos según el Reglamento al Juez Arbitro, Jueces u otros oficiales; y tendrá la capacidad de modificar el horario de las pruebas y dar las instrucciones necesarias de acuerdo con los reglamentos adoptados para organizar cada prueba.

4.- La Comisión de Competición estará facultada para resolver, en primera instancia, las posibles anomalías de la competición. Su fallo podrá ser recurrido, con posterioridad, ante el Comité de Competición de la Federación de Castilla y León de Natación.

5.- Dicha Comisión de Competición estará formada por:

- a) Director Técnico de la Competición (si existe)
- b) Un miembro de la Federación o Club organizador
- c) El Juez árbitro de la competición
- d) Un representante elegido por sorteo entre los delegados de los equipos participantes.

5.- En las competiciones Territoriales que organice la Federación de Castilla y León de Natación, y demás competiciones Oficiales, el Jurado de la Competición se formará de acuerdo con las normas que comunique la Federación de Castilla y León de Natación., designando los siguientes oficiales para el control de la Competición: Juez árbitro, Juez de Salidas, Jueces de Carreras y Llegadas, y demás personal que solicite la Federación de Castilla y León de Natación.

La Delegación Provincial sede de la competición, designará los siguientes puestos: un cronometrador por calle, dos cronos volantes, un jefe de cronometRADORES, un ayudante de Juez de Salidas, un Juez de cuerda falsa, un locutor y secretaria de mesa.

No obstante los Jurados podrán estar compuestos por menos Oficiales, con la autorización de la Federación de Castilla y León de Natación cuando las circunstancias así lo requieran.



6.- La piscina y equipo técnico, deberán estar homologados con anterioridad a la competición, y deberá cumplir la normativa establecida por la Federación de Castilla y León de Natación.

#### **ARTICULO 4**

1.- Podrán participar todos los nadadores, pertenecientes a Clubes afiliados a la Federación de Castilla y León de Natación, que dispongan de licencia Territorial en vigor.

2.- En las competiciones donde la participación esté sujeta a la acreditación de unas marcas mínimas, se requiere indispensablemente, tener acreditada una marca igual o mejor que la que figure en la tabla de "marcas mínimas" de la competición correspondiente.

3.- Las marcas deberán ser conseguidas a partir del 1 de septiembre de la temporada precedente, salvo las excepciones que se señalen en las normativas de las competiciones, y únicamente en pruebas que figuren en el calendario territorial.

4.- Las marcas deben ser conseguidas y expresadas en centésimas de segundo.

5.- Cada nadador podrá participar en las pruebas y relevos que señale el reglamento de la Competición, no pudiéndose sobrepasar el número de pruebas individuales que figure en el mismo. Si se sobrepasara el número máximo de pruebas autorizadas, se anularán todos los puntos conseguidos por el nadador en todas las pruebas.

6.- Cada Club podrá inscribir a un equipo de relevos y un número de nadadores por prueba, que se determinará en la normativa particular de cada competición.

7.- Es obligatorio inscribir a los nadadores con su mejor marca de la temporada. Si así no se efectuase, la Federación de Castilla y León de Natación, podrá sancionar al Club infractor con la descalificación del nadador en dicha prueba.

8.- Un nadador que no participe en una prueba para la que hubiera sido inscrito, sin haber sido dado de baja según se establece en el artículo 9 del presente Libro, no podrá participar en ninguna otra prueba durante la sesión de competición.

#### **ARTICULO 5**

1.- Se considerarán marcas mínimas acreditadas aquellas que figuren en las actas oficiales de resultados.

2.- En los impresos de inscripción, se indicará la dimensión de la piscina (25 ó 50 metros) donde se realizó la marca mínima acreditada y anotándose el tiempo sin realizar ningún tipo de conversión.

3.- La conversión de tiempos se efectuará de conformidad con la tabla oficial que figurará en el Reglamento de la RFEN.

### **CAPITULO 2º DEL CONTROL Y LAS INSCRIPCIONES**

#### **ARTICULO 6**

1.- Los Clubes deberán cumplimentar los impresos de inscripción oficiales, cuyos modelos se publicarán cada temporada, para su posterior envío a la Federación de Castilla y León de Natación, o cumplimentar sus inscripciones por el sistema informático establecido.

2.- Las falsificaciones de las marcas de inscripción o de las edades de participación serán sancionadas de acuerdo con el régimen disciplinario de la Federación de Castilla y León de Natación.

#### **ARTICULO 7**

1.- Los impresos de inscripción oficiales o las inscripciones informatizadas, deberán enviarse únicamente a la Federación de Castilla y León de Natación, excepto en las competiciones en las que sus propios reglamentos indiquen otra cosa.



- 2.- Las inscripciones deberán obrar en poder de la Federación de Castilla y León de Natación, el día y la hora que se fije en el correspondiente reglamento, y los Clubes deberán verificar telefónicamente o mediante petición de acuse de recibo, su llegada al día siguiente del cierre del plazo de inscripciones.
- 3.- No se admitirán las inscripciones que no se ajusten a los modelos oficiales, que se publicarán oportunamente, y a sus instrucciones, o se realicen por medio del sistema informático establecido.
- 4.- Las fichas se enviarán, caso de ser necesario, ordenadas de la siguiente forma:
  - a) Separadas masculinas y femeninas, siguiendo el orden de pruebas del programa.
  - b) En cada prueba se pondrán los tiempos de mejor a peor, sin tener en cuenta la edad ni la longitud de la piscina en que se consiguió el mismo.
- 5.- No se admitirán cambios de pruebas sobre las inscripciones recibidas en el período de inscripción fijado.
- 6.- Las inscripciones de los nadadores becados en los Centros de la Federación de Castilla y León de Natación serán enviados a la Federación de Castilla y León de Natación, por los entrenadores de los Centros, previo acuerdo con los entrenadores de sus clubes. En caso de desacuerdo prevalecerá la opinión de los técnicos de la Federación de Castilla y León de Natación.

### CAPITULO 3º DE LA FORMULA DE COMPETICION

#### **ARTICULO 8**

1.- En todas las pruebas de Campeonatos Territoriales y Competiciones incluidas en el Calendario de la Federación de Castilla y León de Natación, las posiciones de salida serán seleccionadas de la siguiente forma:

- a) Series Eliminatorias y Finales
- b) Series Contrarreloj

Cada competición se regirá por la fórmula de competición particular que a tal efecto se reglamente.

2.- En las competiciones que se disputen por la fórmula de series eliminatorias y finales, si existiese una única serie, se deberá nadar como una final y hacerlo en la jornada de finales.

3.- En las competiciones que se disputen con eliminatorias, los clasificados para la final serán aquellos que obtengan los mejores tiempos, seis (6) u ocho (8) según la piscina de 6 u 8 calles. Las finales serán ordenadas por tiempos, de acuerdo a la normativa RFEN y FINA.

#### **ARTICULO 9**

1.- Cuando dos o más nadadores resulten empatados en las series eliminatorias, teniendo opción para un único puesto en la final, se realizará una prueba de desempate entre ellos que tendrá lugar al final de la sesión correspondiente. Una prueba de este tipo tendrá lugar, al menos, una hora después de que todos los nadadores implicados hubieran realizado su serie, efectuándose la misma al finalizar la jornada o sesión correspondiente.

2.- El tiempo conseguido en las pruebas de desempate se hará constar en la hoja de resultados y se considerará válido como marca oficial del nadador, sin que ello modifique su clasificación en la prueba.

3.- Si en la celebración de una prueba de desempate, éste se produjera nuevamente, o se produjera la descalificación de todos los nadadores implicados, se procederá por sorteo.

4.- En caso de empate entre dos o más nadadores que vayan a ser incluidos en la misma final, los delegados o representantes de sus clubes se presentarán, de forma inmediata, en la mesa del Jurado, para presenciar el sorteo para la adjudicación de calles.

#### **ARTICULO 10**



- 1.- Las bajas deberán comunicarse, en Secretaria de Competición, como mínimo, media hora antes del inicio de la sesión, por el Delegado del Club, señalando la codificación según la relación de series (número de prueba, serie y calle). Al producirse la baja en la final "A" o "B" se pasará al último lugar de dicha final.
- 2.- La ausencia de comunicación de dichas bajas supondrá la baja de dicho nadador en las pruebas a nadar en dicha sesión.
- 3.- En las competiciones que se determinen cubrir bajas, serán llamados los nadadores suplentes por el orden de clasificación en las series, debiéndose ordenar nuevamente la composición.

#### **ARTICULO 11**

- 1.- Las puntuaciones para cada una de las Competiciones Territoriales se reglamentarán para cada campeonato a principio de la temporada deportiva.
- 2.- Los nadadores que participen en la final "A" ocuparán los puestos 1 al 6 (8), y los de la final "B" los siguientes 7 al 12 (9 al 16), sin que un participante en la final "B" pueda clasificarse por delante de un nadador de la final "A", aunque su marca sea mejor.
- 3.- Los nadadores que sean descalificados, se den de baja, o no se presenten a la disputa de una semifinal y/o final "A" o "B", se clasificarán en el último lugar de la final correspondiente, separándose en dos grupos; primero los descalificados y retirados, y segundo, los que se den de baja y los no presentados, obteniendo todos ellos la misma clasificación y puntuación.
- 4.- Los nadadores que sean descalificados, se den de baja o no se presenten a la disputa de una final contrarreloj, se clasificarán en el último lugar de la final, no obteniendo puntuación alguna.
- 5.- La puntuación para las pruebas individuales y por relevos se publicarán en la reglamentación de cada competición.
- 6.- Para obtener el derecho a una medalla o diploma en finales es condición indispensable que el nadador participe en la final en la que se hubiera clasificado y no sea descalificado.

#### **ARTICULO 12**

1.- Las reclamaciones son posibles:

- a) Si las normas y reglamentos para la realización de la competición no se observan.
- b) Si otras condiciones ponen en peligro las competiciones y/o competidores.
- c) Contra las decisiones del Juez Arbitro.

Sin embargo no se permitirá ninguna reclamación contra las interpretaciones y aplicación de criterios sobre el Reglamento de Natación y las Reglas contenidas en el presente Libro.

2.- Las reclamaciones sobre los listados de series deberán realizarse por escrito, por el Delegado del Club/Equipo a la Secretaria de la Competición para su posterior estudio y discusión por la Comisión de Competición, que una vez revisadas las series y reclamaciones, podrá hacer las modificaciones que se consideren oportunas.

3.- No se aceptará ninguna reclamación sobre listados de series una vez finalizada la primera sesión. Las reclamaciones correspondientes a la primera jornada finalizarán una hora antes del comienzo de la misma.

4.- Si la reclamación hace referencia a una sesión ya celebrada, el plazo será de treinta minutos desde el final de la misma e irá acompañado del importe que oportunamente se establezca, o en su defecto treinta euros, que, caso de ser considerada válida la reclamación, se devolverá.

5.- Si un error de un juez sigue a una infracción de un competidor, la infracción del nadador podrá ser anulada.

### **CAPITULO 4º DE LA DOCUMENTACION**



### **ARTICULO 13**

- 1.- La entrega de documentación se efectuará 16 horas antes del comienzo de la competición en la secretaría de la entidad organizadora o al email de contacto de los clubes participantes.
- 2.- Para retirar la documentación es necesaria la presentación de la acreditación del delegado o representante sellada por el club.
- 3.- Caso de no remitirse por correo electrónico, los Clubes que tengan hasta 10 nadadores inscritos recibirán 2 juegos de series, instrucciones y resultados; de 11 a 20 nadadores, 3 juegos; y de 21 en adelante, 4 juegos.
- 4.- Los entrenadores de los Centros de Entrenamiento de la Federación de Castilla y León de Natación, así como el Director Técnico y el personal federativo, recibirán un juego de series y de resultados, previa justificación de su personalidad.

### **ARTICULO 14**

- 1.- Se podrá establecer Baremo Territorial, así como las competiciones que lo componen y los índices correctores.

## **TITULO III**

### **WATERPOLO**

#### **CAPITULO 1º**

#### **DE LA ORGANIZACION Y PARTICIPACION**

### **ARTICULO 15**

- 1.- La Federación de Castilla y León de Natación organizará las competiciones regionales oficiales de waterpolo, cuya participación está abierta a los Clubes afiliados a la misma, en las condiciones que se regulen en el presente Libro y en las normativas que anualmente se promulguen.
- 2.- Las edades de los jugadores que determinen las categorías se darán a conocer al comienzo de cada temporada deportiva y coincidirán con las publicadas por la RFEN.

### **ARTICULO 16**

- 1.- Los clubes de waterpolo, en los términos establecidos en el artículo 8 del Libro V, podrán acordar la creación de uno o varios equipos filiales.
- 2.- El equipo principal y el/los equipo/s filial/es no podrán participar en competiciones de la misma categoría.
- 3.- Al comienzo de cada temporada deportiva, el club deberá notificar a la Federación de Castilla y León de Natación los jugadores adscritos tanto al equipo principal como al/los equipo/s filial/es.
- 4.- Podrán estar adscritos a los equipos filiales los jugadores que el club principal estime oportuno, con independencia de su edad, sin más limitación que la contenida en la normativa General de Waterpolo Anual, que apruebe la Asamblea General de la Federación de Castilla y León de Natación.
- 5.- Los jugadores adscritos al equipo principal no podrán jugar en ningún caso en los equipos filiales.
- 6.- Los jugadores adscritos a los equipos filiales podrán, conservando dicha adscripción, jugar en el equipo principal hasta en cuatro partidos. A partir de la quinta intervención, el jugador pasará a formar parte del equipo principal, no pudiendo retornar al equipo filial hasta la siguiente temporada. Dicha participación ha de ser activa, por lo que los auxiliares deberán hacer constar en el acta el hecho.
- 7.- Un jugador sancionado por los Comités disciplinarios de la Federación de Castilla y León de Natación o de la R.F.E.N., no podrá jugar ni con el equipo principal ni con los filiales hasta que la



sanción se haya cumplido.

8.- En los equipos filiales no podrán participar jugadores extranjeros que excedan el número de jugadores no seleccionables que cada temporada establezca la R.F.E.N.

9. El número mínimo de jugadores adscritos por equipo es de once.

#### **ARTICULO 17**

1.- Los calendarios se realizarán por sorteo público de conformidad con las fórmulas de cada competición, salvo que existan razones funcionales que figurarán en las diferentes normativas.

Deberá comunicarse a los equipos participantes, el día, lugar y hora en que vaya a celebrarse tal sorteo.

2.- Previamente a la celebración del sorteo deberán constar en la Federación de Castilla y León de Natación las instalaciones y horarios en que se disputarán los encuentros.

3.- Celebrado el sorteo y elaborado el calendario no se admitirá cambio alguno. Con carácter excepcional, se exceptúa de lo anterior, aquellas peticiones razonadas y realizadas con una antelación mínima de 20 días, que la Federación de Castilla y León de Natación estime justificados y no causen perjuicio ni a la organización de la competición ni al equipo rival.

4.- En los supuestos de retransmisión por televisión, se atenderá a la fecha y hora que determine el ente televisivo.

5.- En el proceso de confección de calendario, los equipos organizadores adecuarán horarios para que los equipos restantes que contra ellos compitan, puedan desplazarse y regresar el mismo día del partido.

#### **CAPITULO 2º**

#### **DE LA FORMULA DE COMPETICION**

#### **ARTICULO 18**

1.- La puntuación por partido para todas las competiciones regionales, tanto de categoría absoluta, como de edades masculina y femenina, será la siguiente:

- a) 3 puntos para el equipo ganador
- b) 1 punto para cada equipo, en caso de empate
- c) 0 puntos para el equipo perdedor

#### **ARTICULO 19**

1.- En las competiciones regionales oficiales se determinará el equipo campeón, de acuerdo con las normativas que se publiquen cada temporada deportiva.

2.- En caso de empate entre dos equipos en número de puntos, en una competición regional oficial a doble vuelta, la clasificación se hará según el siguiente orden prioritario:

- a) El mejor clasificado será el equipo que haya sumado más puntos en los encuentros entre ambos.
- b) El mejor clasificado será el equipo que tenga una mayor diferencia de goles entre ambos.
- c) El mejor clasificado será el equipo que tenga mayor diferencia de goles en el cómputo general.
- d) El mejor clasificado será el equipo que haya marcado mayor número de goles.
- e) En caso de persistir el empate, y sólo en el supuesto de que sea necesario para la clasificación para una competición posterior, tanto nacional como internacional, se realizará un nuevo partido de desempate con prórroga, y en caso de persistir el empate, se recurrirá al lanzamiento de penaltis.

3.- En caso de empate, en número de puntos, entre más de dos equipos, en competiciones a doble vuelta, se hará la clasificación según el siguiente orden correlativo:

- a) El mejor clasificado será el equipo que haya sumado más puntos en los encuentros disputados entre ellos.





b) El mejor clasificado será el equipo que tenga mayor diferencia de goles en el "gol-average" general.

c) El mejor clasificado será el que haya marcado mayor número de goles.

Si tras la aplicación sucesiva de estas reglas, permanecieran únicamente dos equipos empatados, la clasificación entre ellos se dilucidará de acuerdo con las reglas de empate entre dos equipos (Art. 18.2.).

4.- En las competiciones tipo Torneo, a una sola vuelta, el equipo campeón siempre será el que haya sumado más puntos al final de la competición.

5.- En caso de empate entre dos equipos en número de puntos, en las competiciones tipo Torneo, la clasificación se hará según el siguiente orden de prioridad:

a) El mejor clasificado será el equipo que haya ganado el encuentro jugado entre ambos.

b) El mejor clasificado será el equipo que tenga una mayor diferencia de goles en el "goalaverage" general.

c) El mejor clasificado será el equipo que haya marcado un mayor número de goles.

d) En caso de persistir el empate, se disputará un nuevo partido de desempate (sólo en los casos que sean necesarios para la clasificación), prórroga y lanzamiento de penaltis.

6.- En las competiciones a una sola vuelta (Tipo Torneo), si se produjera un empate a número de puntos entre más de dos equipos, la clasificación se obtendría de conformidad con el siguiente orden correlativo:

a) El mejor clasificado será el equipo que haya sumado más puntos en los encuentros disputados entre ellos.

b) El mejor clasificado será el equipo que tenga una mayor diferencia en el "gol-average" particular, entre ellos.

c) El mejor clasificado será el equipo que haya marcado mayor número de goles, en los partidos jugados entre ellos.

d) El mejor clasificado será, el equipo que tenga una mayor diferencia de goles, en el "golaverage" general.

Si tras la aplicación sucesiva de estas reglas, permanecieran únicamente dos equipos empatados, la clasificación entre ellos se determinará de acuerdo con las reglas de empate entre dos equipos (Art. 18.5.).

7.- Si una vez finalizado el tiempo reglamentario de juego del partido, y fuera necesario según las normas de cada competición, tras 5 minutos de descanso, se jugará un tiempo de prórroga, que constará de dos periodos de 3 minutos de juego real cada uno, con 2 minutos de descanso entre periodo, para que los equipos efectúen el cambio de lado.

Finalizados los dos periodos de la prórroga, después de 1 minuto de descanso, se procederá a resolver el partido efectuando lanzamientos desde el punto de penalti. Excepto en los casos en los que la normativa prevea otra fórmula.

### CAPITULO 3º

#### DE LAS CONDICIONES TECNICAS

##### ARTICULO 20

1.- Las dimensiones máximas y mínimas del campo de juego en todos los partidos de las Competiciones Regionales serán los que se establezcan en las Normativas General o Específicas que anualmente publique la R.F.E.N., de conformidad con las normas FINA aplicables.

2.- Se tendrán en cuenta, a efectos de instalación, lo dispuesto en el Libro de Instalaciones de la Federación de Castilla y León de Natación.

3.- Antes del partido, los árbitros se asegurarán de que el campo de juego, y su equipamiento estén de acuerdo con el Reglamento. También comprobarán por sí mismos las señales que emita el equipo



manual o electrónico.

#### **ARTICULO 21**

1.- La duración del juego de las competiciones que se celebren bajo las reglas de la Federación de Castilla y León de Natación será la que en cada momento determine la normativa de la F.I.N.A. y que anualmente publicará la R.F.E.N.

2.- El entrenador de cada uno de los equipos que intervengan en un partido, podrán solicitar los tiempos muertos que se establezcan en las normativas anuales de las competiciones, en las que, de igual forma, se regulará su aplicación.

3.- Al entrenador, se le permitirá ponerse de pie y moverse alrededor del banquillo de su equipo, y cuando éste se encuentre en situación atacante, avanzar hasta la línea de 5 m. propia. Cuando su equipo esté en situación de defensa, debe volver al banquillo, quedándose, en cualquier caso, detrás de la línea de gol.

5.- Si el entrenador o delegado hace alguna indicación al árbitro, o sobre el arbitraje, este mostrará la tarjeta amarilla correspondiente. Si persistiese posteriormente en sus indicaciones, el árbitro le mostrará la tarjeta roja descalificante, obligándole a salir del banquillo y abandonar la zona de competición, no pudiendo dirigirse a los jugadores desde la zona de público. Si así lo hiciera, será expulsado de la instalación. Lo mismo será de aplicación en el caso de que el entrenador esté cumpliendo algún partido de sanción impuesta por los órganos disciplinarios.

Si el delegado hiciese alguna indicación al árbitro o sobre el arbitraje, el árbitro le mostrará tarjeta roja descalificante, procediéndose de igual forma que en el párrafo anterior.

6.- La concesión de sedes se regulará en la normativa de cada competición y temporada deportiva.

7.- Los árbitros para los partidos serán designados por el Club Organizador

Los auxiliares serán nombrados por el Club Organizador

En todos los campeonatos regionales oficiales será obligatorio un árbitro

8.- Los clubes en cuya piscina se juegue un partido, deberán nombrar un Delegado de Campo, y en caso necesario, a los Adjuntos al mismo. Estos deberán acreditar su personalidad, con una credencial expedida por el Club organizador, que acredite la misma. Sus actuaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente Libro.

9.- En las competiciones disputadas por el sistema de torneo, se celebrará una reunión previa, dirigida por un delegado federativo, a la que deberán asistir los representantes de los equipos participantes.

En ella se recordarán las normas aplicables a la competición, se presentarán las relaciones de los jugadores participantes en las mismas, los documentos acreditativos individuales expedidos por la propia Federación de Castilla y León de Natación, de cada participante y se abonarán los derechos de arbitraje de toda la competición.

#### **CAPITULO 4º DE LAS ACTAS ARTICULO 22**

1.- Los árbitros levantarán el Acta del encuentro en el modelo oficial de la R.F.E.N., auxiliados en todo momento por el Secretario del Jurado. El acta se levantará por cuádruplicado, entregándose un ejemplar, al finalizar el partido, a cada equipo contendiente.

2.- En dicha Acta, deberán firmar, antes del comienzo del partido, el Delegado de Campo y los capitanes de ambos equipos. Estas firmas dejarán constancia de los datos que figuren en la misma relativas a los jugadores, entrenador, delegado de equipo, segundo entrenador y personal sanitario (número de licencia, nombre, año de nacimiento y otros datos que se indiquen).

3.- En el caso de incomparecencia de uno o ambos equipos, o bien si se suspendiera el partido por



cualquier otra causa, se extenderá igualmente el acta correspondiente, haciendo constar al dorso de la misma los motivos que llevan a determinar la suspensión.

4.- En el caso de tener que elevar un informe por incidentes, los árbitros podrán hacer constar en el anexo del acta, únicamente "SIGUE INFORME", redactándolo él mismo en las veinticuatro horas siguientes al acontecimiento, y deberá remitirlo al Comité Nacional de Competición, el cual se encargará de poner en conocimiento de los dos equipos el citado informe, recabando de los mismos, si lo estimara oportuno, información sobre los incidentes relatados.

5.- En el apartado correspondiente deberá hacerse constar el número de licencia de los jugadores.

6.- En todo caso, si surgiera alguna duda, el árbitro se encargará de que los jugadores acrediten, de forma indudable, su identidad. Asimismo, se encargará de recoger la firma del deportista en cuestión, en el anexo del Acta, comprobándose con posterioridad, la veracidad de los datos.

7.- El Club deberá presentar los documentos acreditativos individuales expedidos por la Federación de Castilla y León de Natación de cada participante. La no presentación de la totalidad de dichos documentos se sancionará de acuerdo con el Libro de Régimen Disciplinario de la Federación de Castilla y León de Natación.

8.- El entrenador deberá estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Federación de Castilla y León de Natación y acreditar tal condición ante los árbitros antes de iniciar el partido.

9.- El árbitro hará constar en el Acta el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de los clubes, especificadas en el presente Libro.

10.- Las Actas deberán ser confeccionadas respetando la observancia de las siguientes normas:

a) Redactar el Acta de forma breve, concisa y legible.

b) Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente.

c) No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el Acta el hecho ocurrido.

d) En caso de insulto a jugadores, árbitros, técnicos u otros, deberá el árbitro hacer constar exactamente la frase pronunciada.

e) Los árbitros deberán consignar, en informes separados de las actas, las incidencias que ocurran después de cerradas las mismas o tengan lugar fuera de la piscina, una vez terminados los partidos, pero relacionados con su celebración, siempre que hayan presenciado los hechos.

Dado que los expresados informes complementarios, tienen la misma consideración que las actas, a efectos probatorios, deberán enviarlos directamente al Comité de competición y Disciplina: ([ccd@fenacyl.org](mailto:ccd@fenacyl.org) o aquel que lo sustituya) quien, a fin de que pueda cumplirse el preceptivo trámite de audiencia a los interesados, los remitirá a éstos para que, en el plazo de veinticuatro horas, puedan formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen pertinentes.

f) Expresar las deficiencias advertidas en la piscina y sus instalaciones, en relación con las condiciones que una y otra deben reunir.

g) Indicación de las tarjetas, tanto amarillas como rojas, que hayan sido mostradas durante el encuentro.

## CAPITULO 5º

### DE LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

#### ARTICULO 23

1.- Las incidencias e infracciones que se puedan producir en las competiciones estatales oficiales se resolverán por el Comité de Competición y disciplina, de conformidad con lo dispuesto en el Libro de Régimen Disciplinario de la Federación de Castilla y León de Natación.

2.- Las sanciones de los comités disciplinarios se publicarán en la web oficial de la Federación de Castilla y León de Natación ([www.fenacyl.org](http://www.fenacyl.org) o aquella que la sustituya) al día siguiente de fallarse, sin que ello exima a la Federación de Castilla y León de Natación de notificar dichas



resoluciones a los clubes implicados, por certificado con acuse de recibo y por vía de urgencia.

3.- La Federación de Castilla y León de Natación podrá designar Delegados Federativos para que asistan a aquellos encuentros que estime oportunos.

5.- Los clubes y el Comité de Competición y Disciplina podrán solicitar la presencia de un Delegado Federativo, siempre y cuando la solicitud tenga entrada en la Federación de Castilla y León de Natación, al menos, ocho días antes del partido. Los gastos que se produzcan por la asistencia al encuentro de dicho Delegado serán por cuenta del solicitante.

6.- Los recursos que se planteen contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina serán resueltos por el Comité de Apelación, según lo dispuesto en el Libro de Régimen Disciplinario de la Federación de Castilla y León de Natación.

7.- El abandono e incomparecencia de los clubes se sancionará de conformidad con el Libro de Régimen Disciplinario, abonando el Club infractor los gastos que se deriven de tales actitudes.

8.- El Delegado Federativo, cuando haya sido designado, verificará el campo de juego e instalaciones y los documentos oficiales de cada participante. Cuidará de que la competición se desarrolle según lo establecido en los reglamentos, sin que en ningún caso interfiera en la labor arbitral durante el partido.

## CAPITULO 6º

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CLUBES

#### ARTICULO 24

1.- Los clubes en cuya piscina se juegue un partido deberán tener preparado el campo de juego en la forma reglamentaria, y a disposición de los equipos al menos una hora antes de la hora señalada para el comienzo del mismo, estableciéndose un período de 30 minutos para realizar el calentamiento.

El campo de juego y las porterías se dispondrán de acuerdo con el reglamento, el marcaje de las distintas líneas de juego se realizará de manera que permita una clara visualización tanto de la pintura como de los distintos pivotes. Estos deben de estar en óptimo estado de conservación.

Los banquillos deberán estar situados de acuerdo con el reglamento, y tendrán capacidad, como mínimo, para seis jugadores y tres oficiales.

El Delegado de Campo acompañará a los árbitros para realizar la inspección y comprobación del campo de juego (porterías, redes, señalizaciones, banquillos, marcador, bocinas, gorros de reserva, megafonía, música, tablero personal, mesa, jueces de gol...). A tal efecto, el Delegado de Campo esperará a los árbitros en la entrada de la piscina 45 minutos antes del inicio del encuentro, con la llave del vestuario y les indicará el camino del mismo y el lugar de confección del Acta del encuentro.

2.- Los Clubes en cuya piscina se juegue un partido pondrán a disposición del Jurado un vestuario masculino y otro femenino, si fuera preciso, ambos exclusivos y de condiciones de capacidad suficientes para el número de miembros que deban actuar.

Pondrán igualmente a disposición del Jurado una mesa para la Secretaría que deberá disponer de todos los elementos necesarios reglamentariamente (consola del marcador, banderas, campana...), así como los medios precisos para la realización informática de las actas arbitrales.

Junto a la mesa arbitral habrá una mesa individual para el evaluador y el Delegado Federativo, así como un sitio reservado para el delegado de campo.

Asimismo, se pondrá a disposición del Jurado un mínimo de cinco balones en perfectas condiciones de presión y uso que los árbitros deberán revisar, un juego de gorros de cada color de reserva y dos cronómetros manuales.

3.- Los clubes organizadores de una competición nacional deberán disponer en buen uso de:



- Un equipo completo de megafonía. En División de Honor la megafonía oficial será similar para ambos equipos, actuará con naturalidad y cuidará de informar de los goles, faltas graves y marcador.
  - Actas y anexos oficiales de la Federación de Castilla y León de Natación y demás material necesario para el correcto control y desarrollo del encuentro.
  - Tanto si hay jueces de gol como si no, se habilitará un contenedor para depositar las pelotas, con un mínimo de tres. En ningún caso las pelotas se depositarán en el suelo.
  - Asimismo, en los banquillos de los equipos se pondrán a disposición de los entrenadores un elemento acústico, diferente al que utilice el Jurado, para solicitar los tiempos muertos.
- 4.- Los clubes organizadores solicitarán la presencia de la Fuerza Pública. Tal solicitud deberá acreditarse con la oportuna petición por escrito realizada ante dicha autoridad, debiéndose hacer constar en el acta, si se ha cumplimentado tal requisito.
- 5.- Los clubes organizadores nombrarán obligatoriamente un Delegado de Campo, que deberá estar en posesión de la oportuna licencia, y sus correspondientes adjuntos si fuera necesario. El Delegado de Campo y sus adjuntos deberán disponer de una credencial que extenderá el mismo club. Esta credencial, junto al DNI se mostrará al Jurado al hacer el Acta del partido.
- 6.- El Delegado de Campo y sus adjuntos se pondrán a disposición de los árbitros hasta que éstos abandonen la instalación, y serán los responsables directos de la organización del partido y de cuidar del buen orden en su desarrollo.
- 7.- Asimismo, el Delegado de Campo y sus Adjuntos, deberán proteger al árbitro y al Jurado así como a los componentes del equipo contrario, y deben cuidar de que los colegiados puedan efectuar sus labores sin interferencias extrañas, atendiendo en todo a sus indicaciones. El Delegado de Campo se situará junto a la mesa del Jurado y los Adjuntos en el lugar donde se les señale.
- 8.- El Delegado de Campo y sus Adjuntos cuidarán de reprimir la violencia, recurriendo, en casos de fuerza mayor, a la Fuerza Pública.
- Cuidarán asimismo de controlar, dentro de sus posibilidades, la actitud del público. Expulsarán de la piscina a los espectadores que adopten una actitud poco deportiva, tomando ellos la iniciativa, o bien atendiendo a las indicaciones que les hagan los miembros del Jurado. En caso de incidentes, el árbitro deberá hacer constar en el acta la actuación del Delegado de Campo y sus Adjuntos.
- 9.- Si la actuación del Delegado de Campo o sus Adjuntos no hubiera sido correcta, el árbitro transcribirá en el Acta su actuación para conocimiento del Comité de Competición.
- 10.- Los clubes podrán designar en cada partido a un delegado de equipo, que deberá presentar la lista de participantes y el certificado de la Federación de Castilla y León de Natación. También podrán designar un entrenador, un médico o sanitario y un ayudante del entrenador. Todos ellos deberán estar debidamente acreditados y podrán sentarse en el banquillo si disponen de licencia estatal en vigor.
- 11.- Se impone a los Clubes que hubieran jugado el fin de semana en su casa como locales, enviar antes de las 12,00 horas del lunes siguiente a la celebración del partido el acta y sus anexos, a los locales de la Federación de Castilla y León de Natación, bien por medio de fax o de cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, de conformidad con el artículo 7.II.b del Libro de Régimen Disciplinario. En caso de que el árbitro deba reflejar alguna incidencia en el acta y sus anexos, deberá igualmente remitirse a la RFEN.
- Tratándose de partidos que se jueguen un día de diario, la infracción se producirá si no envíasen la citada acta a la Federación de Castilla y León de Natación antes de las 17,00 horas del día siguiente a la celebración del partido.
- De igual manera el club organizador deberá comunicar a la Federación de Castilla y León de Natación, inmediatamente después de finalizado el encuentro, el resultado del mismo por fax o telefónicamente.



12.- Antes del inicio del encuentro, el club organizador, a través del Delegado de Campo o de otra persona que designe, abonará al Jurado los derechos de arbitraje, a los evaluadores y demás conceptos reglamentarios que le corresponda satisfacer.

13.- Antes del inicio del encuentro, los jugadores de ambos equipos se pondrán a disposición de los árbitros, para que estos comprueben que se disponen a jugar de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (bañadores, uñas y otros objetos susceptibles de ocasionar heridas). A tal efecto, los jugadores acudirán con la misma uniformidad y con el gorro en la mano al árbitro respectivo.

El club deberá poner a disposición de los medios de comunicación, información básica sobre el partido y, como mínimo, la relación de los nombres de los gorros que van a llevar los integrantes de cada equipo.

Asimismo, se deberá facilitar la accesibilidad de los medios de comunicación a los jugadores y entrenadores.

## **CAPITULO 7º DEL PROTOCOLO**

### **ARTICULO 25**

1.- Los jugadores de los equipos deberán disponer de un uniforme compuesto por: 2 bañadores, gorro y traje deportivo.

Cuando un jugador use gorro de plástico, deberá ser de un color semejante al correspondiente de su equipo.

Cualquier otro elemento que use un jugador distinto del gorro y del bañador, requerirá la aprobación de los árbitros.

Si los deportistas jugaran con gorro de color distinto al blanco o azul, dispondrán de un segundo juego de gorros en el banquillo

2.- Antes del inicio del encuentro, en las competiciones tipo Torneo, los equipos dispondrán de un mínimo de 10 minutos de calentamiento.

Terminado el calentamiento, los jugadores de los distintos equipos regresarán al vestuario o a la zona de llamada para proceder a la presentación.

3.- Antes del inicio del partido se procederá a la presentación de los equipos. Este cometido será responsabilidad de la organización

A tal efecto, diez minutos antes del inicio del encuentro, los árbitros llamarán a los jugadores para proceder a la presentación. Los jugadores, sin el gorro puesto, deberán situarse en una esquina para iniciar la presentación, de forma que cada equipo salga para estar situado en la esquina contraria al banquillo.

Al iniciarse la música, comenzará el desfile con los árbitros en medio de los equipos.

Al finalizar la presentación, los equipos se cruzarán dándose las manos de forma deportiva y el equipo con gorro blanco se situará en el banquillo a la izquierda de la mesa de secretaría.

Al terminar el encuentro, se volverá a poner por megafonía la música.

Este artículo podrá no ser aplicado de común acuerdo entre los dos clubes y la Organización

## **CAPITULO 8º DE LA DOCUMENTACION**

### **ARTICULO 26**

1.- Los clubes participantes en competiciones absolutas, podrán obtener licencia para cuantos jugadores extranjeros se establezca anualmente por la Federación de Castilla y León de Natación, que no podrán ser sustituidos durante las mismas.

2.- Los clubes deberán tramitar la licencia de sus jugadores extranjeros en la fecha que establezca la



normativa de cada competición y en cualquier caso, antes del inicio de la misma.

3.- Los deportistas procedentes de países cuya Federación Nacional no esté incluida en el ámbito de la Liga Europea de Natación (L.E.N.) podrán solicitar y obtener licencia federativa sin necesidad de aportar autorización alguna de su Federación de origen.

Los deportistas procedentes de Federaciones Nacionales afiliadas o registradas en la L.E.N., podrán solicitar y obtener licencia federativa previo cumplimiento de las "Normas de Transfer entre Federaciones Nacionales" dictadas por dicho organismo.

4.- Los clubes tramitarán, en el plazo que se establezca en la normativa de cada competición, las licencias de sus componentes, salvo causa excepcional.

5.- Los clubes participantes en la Liga Nacional deberán tener en el banquillo, un técnico debidamente titulado y acreditado, según disponga la normativa de cada temporada. Asimismo se recomienda el cumplimiento de esta norma al resto de clubes participantes en competiciones nacionales oficiales.

6.- Los entrenadores extranjeros deberán presentar la documentación necesaria a la Comisión Docente de la Escuela Nacional de Entrenadores para la homologación de sus titulaciones.

Cumplido este trámite, el club procederá a tramitar la correspondiente licencia federativa.

#### TITULO IV

#### **SALTOS**

#### **CAPITULO 1º**

#### **DE LA ORGANIZACION Y PARTICIPACION**

#### **ARTICULO 27**

1.- La Federación de Castilla y León de Natación asume la responsabilidad de la organización de las competiciones estatales oficiales junto a la entidad nominada por la Asamblea General de la Federación de Castilla y León de Natación.

2.- La participación en las competiciones nacionales oficiales estará abierta a todos los saltadores con licencia en vigor, pertenecientes a Clubes federados, sin limitación por Club o prueba.

3.- El Programa de la competición se determinará por la Comisión Técnica de Saltos.

4.- La Federación de Castilla y León de Natación es la encargada de la dirección de los Campeonatos de Castilla y León y demás competiciones regionales. Para ello nombrará:

a) Director Técnico de Competición.

b) Comisión de Competición.

c) Jurado de Competición.

5.- El Director Técnico de Competición tendrá competencia plena sobre los asuntos no atribuidos según el Reglamento al Juez Arbitro, Jueces u otros oficiales; y tendrá la capacidad de modificar, junto al Presidente de la entidad organizadora, el horario de las pruebas y dar las instrucciones necesarias de acuerdo con los reglamentos adoptados para organizar la competición.

6.- La Comisión de Competición estará facultada para resolver, en primera instancia, las posibles anomalías de la competición. Su fallo podrá ser recurrido, con posterioridad, ante el Comité de Competición y disciplina de la Federación de Castilla y León de Natación

7.- Dicha Comisión de Competición estará formada por:

a) Director Técnico de Competición.

b) Un miembro directivo de la Federación de Castilla y León de Natación.

c) Un miembro del ente organizador.

d) El Juez Arbitro de la competición.

e) Un representante elegido por sorteo entre los delegados de los equipos participantes.



## **CAPITULO 2º**

### **DE LA PUNTUACION Y CLASIFICACION**

#### **ARTICULO 31**

- 1.- La puntuación se concederá a los saltadores en función a la clasificación obtenida.
- 2.- El sistema de puntuación se articulará en las normativas de cada competición.
- 3.- Las clasificaciones se realizarán según las normas de las competiciones.

## **CAPITULO 3º**

### **DE LAS INSCRIPCIONES Y LAS PRUEBAS**

#### **ARTICULO 32**

- 1.- Las inscripciones de los clubes deberán tener entrada en la Federación de Castilla y León de Natación en un plazo de 11 días previos al comienzo de la competición.
- 2.- En las inscripciones se detallará el número de licencia, nombre y apellidos, fecha de nacimiento y pruebas de participación.
- 3.- Las hojas de saltos se entregarán a la organización, o en su defecto a la Federación de Castilla y León de Natación, veinticuatro horas antes del comienzo de la competición.
- 4.- Las pruebas a realizar se determinarán para cada competición en su normativa.

## **TITULO V**

### **NATACION SINCRONIZADA**

#### **CAPITULO 1º**

### **DE LA ORGANIZACION Y PARTICIPACION**

#### **ARTICULO 33**

- 1.- La Federación de Castilla y León de Natación es responsable de la organización de las competiciones territoriales oficiales junto a la entidad nombrada por la Asamblea General de la Federación de Castilla y León de Natación.
- 2.- La participación se articulará en la normativa de cada competición.
- 3.- Para participar en competiciones territoriales oficiales los clubes deberán tramitar las licencias de sus componentes a la Federación de Castilla y León de Natación.
- 4.- La Federación de Castilla y León de Natación es la encargada de la dirección de los Campeonatos de Castilla y León y demás competiciones regionales. Para ello nombrará:
  - a) Director Técnico de Competición.
  - b) Comisión de Competición.
  - c) Jurado de Competición.
- 5.- El Director Técnico de Competición tendrá competencia plena sobre los asuntos no atribuidos según el Reglamento al Juez Arbitro, Jueces u otros oficiales; y tendrá la capacidad de, junto al Presidente de la entidad organizadora, modificar el horario de las pruebas y dar las instrucciones necesarias de acuerdo con los reglamentos adoptados para organizar la competición.
- 6.- La Comisión de Competición estará facultada para resolver, en primera instancia, las posibles anomalías de la competición. Su fallo podrá ser recurrido, con posterioridad, ante el Comité de Competición y Disciplina de la Federación de Castilla y León de Natación.
- 7.- Dicha Comisión de Competición estará formada por:
  - a) Director Técnico de Competición.
  - b) Un miembro directivo de la Federación de Castilla y León de Natación.
  - c) Un miembro del ente organizador.
  - d) El Juez Arbitro de la competición.
  - f) Un representante elegido por sorteo entre los delegados de los equipos participantes.

#### **CAPITULO 2º**





## DE LA FORMULA DE COMPETICION

### ARTICULO 34

- 1.- El sistema de competición, así como el programa de la misma, se fijará en la normativa de cada una de ellas.
- 2.- De igual forma, para cada competición, se determinará las categorías por edades.

### CAPITULO 3º

## DE LAS INSCRIPCIONES

### ARTICULO 35

- 1.- Las inscripciones se remitirán a la sede social de la Federación de Castilla y León de Natación o del club organizador en los plazos que se establezcan.
- 2.- No se admitirán las inscripciones que no tengan la licencia territorial en vigor.
- 3.- No se tramitará, asimismo, las inscripciones que incumplan las normas siguientes:
  - a.) RELACIONES NOMINALES
    - a.1.) Se utilizarán únicamente los impresos oficiales de la Federación de Castilla y León de Natación o la RFEN.
    - a.2.) Llevarán el nombre completo del club y el número de código que les haya asignado la R.F.E.N.
  - b) FICHAS INDIVIDUALES
    - b.1.) Se utilizarán únicamente las hojas oficiales.
    - b.2.) Las hojas se deberán rellenar preferentemente a máquina o con letra de imprenta.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA.-** Para todo aquello no establecido en el presente Libro, se atenderá a lo que se disponga en las normativas específicas de cada una de las competiciones de natación, aguas abiertas, waterpolo, saltos, natación sincronizada y masters.

**SGUNDA.-** Los aspectos que no se contemplen en este Libro o en las normativas de cada competición, se ajustarán a lo que dispongan las normas R.F.E.N., F.I.N.A. y L.E.N.



## **LIBRO IX**

### **DE LAS COMPETICIONES NACIONALES**





## **LIBRO IX**

### **DE LAS COMPETICIONES NACIONALES**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 1**

- 1.- Los clubes están obligados a prestar su colaboración y a ceder, sin derecho a contraprestación alguna, a sus deportistas para formar parte de los equipos territoriales de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada y aguas abiertas.
- 2.- Los deportistas tienen la obligación de asistir a las convocatorias de las selecciones territoriales, para participar en competiciones de carácter nacional o para la preparación de las mismas.
- 3.- Los seleccionados deberán acatar las normas de disciplina deportiva de la Federación de Castilla y León de Natación

#### **TITULO II**

#### **DE LA ORGANIZACION DE COMPETICIONES**

#### **ARTICULO 2**

- 1.- Cualquier club perteneciente a la Federación de Castilla y León podrá solicitar y organizar Competiciones Nacionales cumpliendo los Reglamentos y plazos de solicitud fijados por la RFEN.

#### **ARTICULO 3**

La Federación de Castilla y León de Natación podrá efectuar las concentraciones que considere necesarias y en las fechas que estime oportunas, con los seleccionados de las diferentes modalidades deportivas.

#### **TITULO III**

#### **DE LOS EQUIPOS TERRITORIALES**

#### **ARTICULO 4**

Corresponde al Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación el nombramiento y contratación de los Seleccionadores Nacionales, Técnicos y auxiliares, previo informe de la Dirección Deportiva correspondiente.

#### **ARTICULO 5**

- 1.- Los seleccionadores Territoriales de las diferentes modalidades, formularán los planes de preparación deportiva, así como las que les encomiende su Dirección Deportiva, que deberán ser sometidas a la aprobación de la Junta Directiva de la Federación de Castilla y León de Natación.
- 2.- Tendrán plena autoridad para disponer las convocatorias y concentraciones de los deportistas seleccionados, que quedarán sometidos a la disciplina federativa.

#### **ARTICULO 6**

La cualidad de deportista seleccionable, para participar en competiciones oficiales nacionales, se regirá por las disposiciones dictadas al respecto por los organismos nacionales competentes.

#### **TITULO IV**

#### **DE LAS CONCENTRACIONES Y DESPLAZAMIENTOS**

#### **ARTICULO 7**

- 1.- Cuando un deportista sea seleccionado, la Federación de Castilla y León de Natación



comunicará a su Club, con la antelación necesaria, el día, hora y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones precisas para su desplazamiento, indicando el plan de viaje.

2.- Los deportistas convocados para equipos regionales deberán presentarse en el lugar, día y hora que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.

3.- Los deportistas convocados deberán cumplir las instrucciones que reciban del seleccionador, responsable técnico o personal federativo competente.

4.- Estarán obligados a utilizar las prendas deportivas facilitadas por la Federación de Castilla y León de Natación y los medios de transporte dispuestos al efecto.

5.- Los deportistas seleccionados cuidarán, en todo momento, de que su conducta corresponda a la representación que ostentan, dando ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.

## **TITULO V DEL REGIMEN ECONOMICO ARTICULO 8**

1.- Los gastos de los equipos nacionales de las diferentes modalidades deportivas serán sufragados por la Federación de Castilla y León de Natación.

2.- La Junta Directiva de la Federación de Castilla y León de Natación establecerá los premios que, por resultados deportivos, obtengan los seleccionados.

## **ARTICULO 9**

1.- La Federación de Castilla y León de Natación concertará una póliza de accidentes, que cubrirá a todos los seleccionados y con los límites que apruebe su Junta Directiva.



## **LIBRO X**

### **DE LAS INSTALACIONES**





## **LIBRO X DE LAS INSTALACIONES**

### **ARTICULO PRIMERO**

Para la homologación de las Instalaciones se tendrá en cuenta lo publicado para la homologación de las Instalaciones por parte de la RFEN en el Libro XII de su Reglamento General, así como en el Reglamento de Instalaciones de la RFEN, la FINA y el Reglamento y Normas NIDE del CSD.

### **ARTICULO SEGUNDO**

Para la homologación de Instalaciones para competiciones territoriales se podrá modificar, siempre por el beneficio de los clubes integrantes en nuestra Federación, las necesidades, excepcionalmente, de playa y/o graderío.







## **LIBRO XI**

### **DEL COMITE TERRITORIAL DE ARBITROS**





## **LIBRO XI**

### **DEL COMITE TERRITORIAL DE ARBITROS**

#### **TITULO I**

#### **FINES Y CONSTITUCIÓN**

#### **ARTICULO 1**

**1.1.** El Comité Territorial de Árbitros es un órgano técnico de la Federación de Castilla y León de Natación que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de Jueces y Árbitros, y le corresponden, con subordinación al Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos, en las modalidades de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada, aguas abiertas y masters, acogiéndose para ello a los Reglamentos y Estatutos de la F.I.N.A., L.E.N., R.F.E.N. y organismos superiores.

**1.2.** El domicilio del Comité Nacional de Árbitros será el de la Federación de Castilla y León de Natación.

**1.3.** El Comité Territorial de Árbitros podrá proponer que, en desarrollo de este Reglamento, se dicten las órdenes o instrucciones del régimen interno que consideren precisas, las cuales deberá aprobar la Federación de Castilla y León de Natación.

#### **ARTICULO 2**

**2.1.** Corresponde el Comité Territorial de Árbitros:

2.1.a) Establecer los niveles de formación arbitral y cuidar de su formación técnica, capacitación y perfeccionamiento, y actualización permanente.

2.1.b) Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes, nombrando los evaluadores necesarios para su realización.

2.1.c) Proponer los candidatos a árbitros de categoría nacional.

2.1.d) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

2.1.e) Designar a los árbitros en las competiciones territoriales.

2.1.f) Proponer a la Asamblea General de la Federación de Castilla y León de Natación, a través de la Junta Directiva, las cuantías correspondientes a los gastos de desplazamiento, estancia, dietas y derechos de arbitraje para cada temporada.

Asimismo propondrá la dotación de las partidas presupuestarias necesarias para atender los gastos derivados de la realización de reuniones técnicas, publicaciones y formación de sus miembros.

2.1.g) Ejercer la potestad disciplinaria de orden técnico sobre los árbitros.

2.1.h) Asesorar a las Comisiones Técnicas Deportivas en todos los asuntos de su competencia.

2.1.i) Cualesquiera otras delegadas por el Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación.

**2.2.** Las propuestas a que se refiere el apartado anterior se elevarán al Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación para su aprobación definitiva.

**2.3.** La clasificación señalada en el punto 2.1.b se llevará a cabo por la Junta Directiva del Comité Territorial de Árbitros a propuesta de la Vocalía de cada especialidad en función de los siguientes criterios:

2.3.a) Conocimiento de los Reglamentos, interpretación y criterios de aplicación.

2.3.b) Valoraciones de las actuaciones efectuadas por los evaluadores.

2.3.c) Pruebas físicas y psicotécnicas.

2.3.d) Experiencia, número de actuaciones y puntuación.

2.3.e) Edad



### **ARTICULO 3**

3.1. La Junta Directiva del Comité Territorial de Árbitros estará compuesta como mínimo por los siguientes miembros:

- Presidente
- Secretario
- Un vocal por cada disciplina que se practique en la Comunidad
- Vocal de formación arbitral

### **ARTICULO 4**

El Presidente del Comité, árbitro en activo o excedente, será nombrado por el que ostente la Presidencia de la Federación de Castilla y León de Natación, y formará parte de la Junta Directiva de ésta.

### **ARTICULO 5**

El resto de los miembros del Comité Territorial de Árbitros, serán designados por el Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación, a propuesta del Presidente del Comité Territorial de Árbitros.

### **ARTICULO 6**

A los vocales responsables de las modalidades deportivas competen:

- a) Cuidar del buen funcionamiento de sus vocalías en todas sus atribuciones.
- b) Proponer al Presidente del Comité Territorial de Árbitros los miembros colaboradores de la vocalía.
- c) Dirigir la vocalía en el aspecto técnico.
- d) Proponer al Comité Territorial de Árbitros, para que éste eleve a la Junta Directiva de la Federación de Castilla y León de Natación, la concesión de honores y recompensas a los árbitros territoriales de su modalidad, según las normas que, a tal efecto, se establezcan.
- e) Proponer a los árbitros que deben actuar en cada partido o competición territorial.
- f) Clasificar en cada temporada a los árbitros territoriales en categorías, a partir de las evaluaciones dadas por los, evaluadores de acuerdo con lo establecido en este Libro, para su elevación a la Junta Directiva del Comité Territorial de Árbitros, y aprobación definitiva, en su caso, por la Federación de Castilla y León de Natación.
- g) La convocatoria y desarrollo de los cursos y pruebas de ingreso, formación, actualización y perfeccionamiento de los árbitros, en colaboración con el vocal de formación arbitral.
- h) La interpretación, orientación y unificación de criterios respecto al contenido del reglamento vigente.
- i) El estudio, interpretación y desarrollo del arbitraje en el ámbito territorial y nacional, para poner los medios precisos con el objetivo de obtener la adecuada dirección y preparación de los árbitros.
- k) Llevarán un preciso control del historial de cada árbitro territorial, en cuanto a sus actuaciones en este campo, recabando para ello los datos precisos.
- l) Informarán a los árbitros territoriales de cuantas normas sean dictadas por los organismos nacionales e internacionales y propondrán al Comité Territorial de Árbitros la participación de árbitros territoriales o de máximo nivel territorial en cursos, stages, clinics y demás actividades que organice la RFEN u otros organismos superiores.
- m) Elevar a la Junta Directiva del Comité Territorial de Árbitros propuestas económicas para su traslado a la Federación de Castilla y León de Natación.
- n) Los vocales se integrarán en las Comisiones Técnicas Deportivas, o, en su defecto, se llevarán a



cabo las reuniones mixtas que procedan.

## **ARTICULO 7**

**7.1.** El Comité Territorial de Árbitros estará asistido por un Secretario, designado por el Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación, que tendrá a su cargo la preparación y despacho material de los asuntos, y en general, de todas las tareas de índole administrativa del Comité. Podrá adscribirse a la Secretaría el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

**7.2.** El Secretario asistirá a las reuniones del Comité con voz pero sin voto.

**7.3.** La secretaría llevará un registro de las actuaciones de todos los miembros del Comité Territorial de Árbitros, así como del control de los mismos.

## **TITULO II**

### **DE LOS ÁRBITROS TERRITORIALES**

#### **ARTICULO 8**

Tendrán la consideración de árbitros territoriales, todas aquellas personas que hayan superado las pruebas de acceso a árbitro territorial y no hayan causado baja.

Conforme a este Libro los árbitros se clasifican en la forma siguiente:

#### **8.1.- Por su especialidad:**

**8.1.1. OFICIALES DE NATACIÓN:** Todos aquellos capacitados para actuar indistintamente en todos los cargos de un jurado de Natación, según el reglamento técnico de la F.I.N.A., clasificándose en: Juez Arbitro, Juez de Salidas, Juez de Carreras/Estilos/Llegadas y otros que determine el Comité Territorial de Árbitros.

**8.1.2. ÁRBITROS DE WATERPOLO:** Los capacitados para actuar como tales según el Reglamento técnico de la F.I.N.A.

**8.1.3. JUECES DE SALTOS:** Los capacitados para actuar indistintamente en todos los cargos de un jurado de saltos, según el reglamento de la F.I.N.A.

**8.1.4. JUECES DE NATACIÓN SINCRONIZADA:** Los capacitados para actuar indistintamente en todos los cargos de un jurado de natación sincronizada, según el reglamento de la F.I.N.A.

**8.1.5. OFICIALES DE AGUAS ABIERTAS:** Todos aquellos que siendo árbitros nacionales de natación, superen las pruebas que el Comité Territorial de Árbitros establezca al efecto para ser considerados como tales.

#### **8.2. Por su situación:**

**8.2.1. ACTIVOS:** Son árbitros activos aquellos que, perteneciendo en situación de activo al Comité Territorial, realizan cada temporada un mínimo de actuaciones proporcional a la actividad de las que compongan el calendario oficial de cada Federación de ámbito autonómico o Provincial, siendo en cada modalidad un mínimo del 25 % de las actividades provinciales o territoriales.

Se consideran también en situación de activos los que, formando parte de la Junta Directiva del Comité Territorial de Árbitros, decidan no actuar. Las actuaciones nacionales y la asistencia a las reuniones técnicas promovidas por el Comité Territorial de Árbitros, serán tenidas en cuenta a los efectos del cómputo, en su caso, del número de actuaciones.

Todos los árbitros deberán inscribirse anualmente en el Comité Territorial para efectuar la renovación de su licencia y las pruebas internas de actualización de conocimientos que cada uno de ellos tenga establecidas para la temporada en curso.

El árbitro en activo deberá solicitar su licencia nacional a través de la Federación de ámbito autonómico correspondiente al Comité Territorial.

La tramitación de la licencia será conforme a lo que establezcan, en esa materia, los Reglamentos de la Federación de Castilla y León de Natación, y en los plazos y condiciones específicas previstas



por el Comité Territorial de Árbitros para cada temporada.

La situación de árbitro en activo se limita a la edad que establezca la RFEN para cada caso y situación.

### **8.2.2. EXCEDENTES**

#### **8.2.2.a) Voluntarios**

Serán aquellos que así lo soliciten por escrito y sean aceptados por el Comité Nacional de Árbitros. En ningún caso podrá solicitarse la excedencia voluntaria cuando se esté sometido a expediente disciplinario.

La excedencia voluntaria tendrá una duración máxima de dos años, no afectando a los que estén en esta situación por el ejercicio preferente de otra modalidad arbitral.

#### **8.2.2.b) Forzosos**

Se pasará a la situación de excedente forzoso por alguno de los motivos siguientes:

- No renovar la licencia en los plazos reglamentarios y, en todo caso, no hacerlo en el curso de una temporada.
- No efectuar o no superar las pruebas de actualización de conocimientos técnicos que periódicamente convoque el Comité Territorial de Árbitros.
- No acudir repetidamente a las competiciones para las que fuera convocado por parte del Comité Territorial de Árbitros.

En estos casos la excedencia forzosa tendrá una duración máxima de 2 años, transcurridos los cuales, causará baja.

Por otro lado tendrán también la consideración de excedentes forzosos, sin que les afecte la duración máxima de 2 años:

Para pasar de la situación de excedente voluntario o forzoso a árbitro en activo será necesario solicitarlo formalmente por escrito y superar las pruebas vigentes de actualización de conocimientos en el plazo reglamentado.

Durante el tiempo de permanencia en la situación de excedencia, voluntaria o forzosa, quedarán suspendidos todos los derechos y obligaciones como árbitro nacional.

**8.2.3. SUSPENDIDOS:** Es la situación en que se encuentran los que, previa resolución del Comité Territorial de Árbitros o del Comité de Competición, estén cumpliendo sanción disciplinaria.

**8.2.4. HONORÍFICOS:** Aquellos árbitros que propuestos como tales por el Comité Territorial de Árbitros, sean aceptados por la Junta directiva de la Federación de Castilla y León de Natación por concurrir en ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias, o aunque no las cumplan completamente, si lo hagan parcialmente en más de dos de ellas y merezcan tal distinción por unanimidad de la Junta directiva del Comité Territorial de Árbitros por haber destacado de manera extraordinaria en el desarrollo de la labor arbitral.

8.2.4.a) Haber permanecido como árbitro en activo del Comité Territorial de Árbitros, durante un periodo de 25 años y haber actuado al menos en 10 Campeonatos territoriales durante dicho periodo.

8.2.4.b) Haber actuado como árbitro representando a la Federación de Castilla y León de Natación en diez ediciones de cualquier Campeonato de España.

8.2.4.c) Haber sido Presidente del Comité Territorial de Árbitros durante un periodo no inferior a 8 años.

8.2.4.d) Haber sido miembro de la Junta Directiva del Comité Territorial de Árbitros o representante arbitral en la Asamblea de la Federación de Castilla y León de Natación durante un periodo no inferior a 12 años.

**8.2.5. EN SITUACIÓN ESPECIAL:** Aquellos que hayan superado la edad máxima establecida para árbitro activo en el Comité Territorial de Árbitros, excepto los que se adscriban a la categoría



de Evaluadores según se establece en el punto siguiente.

### **8.3. Por su categoría:**

**8.3.1. ÁRBITRO TERRITORIAL:** Es toda persona física que, estando en posesión de la acreditación expedida por la Federación de Castilla y León de Natación, actúa como tal en las competiciones territoriales.

**8.3.2. EVALUADORES.** Son aquellas personas que disponiendo de una preparación adecuada, por sus conocimientos tanto del reglamento como de la especialidad que corresponda, y habiendo superado las pruebas que a tal efecto establezca el Comité Territorial de Árbitros, ejercen sus funciones en las distintas competiciones nacionales con los siguientes cometidos:

- Exponer sus comentarios a los árbitros al finalizar la sesión o partido y aconsejarles sobre la manera de llevar a cabo su cometido.
  - Colaborar en el normal desarrollo de la competición en aquellas tareas en las que pueden intervenir.
  - Sus funciones se pueden extender al ejercicio de Delegado federativo en aquellas competiciones o partidos en los que así se designe por parte de la Federación de Castilla y León de Natación de acuerdo con lo establecido en el Libro VIII (Competiciones territoriales) del Reglamento General.
- Les es de aplicación el TÍTULO III siguiente referido a derechos y obligaciones de los árbitros, excepto los apartados g), h) y j) del artículo 10.

## **TÍTULO III**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS**

#### **ARTÍCULO 9**

Son derechos de los árbitros territoriales en activo:

- a) Asistir, sin necesidad de satisfacer derechos de entrada a las pruebas y campeonatos organizados por los Clubes y Entidades afiliadas a la Federación de Castilla y León de Natación.
- b) Recibir la información técnica necesaria para mantenerse constantemente actualizado, así como las puntuaciones y resultados de los tests realizados.
- c) Percibir los importes estipulados por la Federación de Castilla y León de Natación para los viajes o estancias que precisen para las actuaciones oficiales a las que sea designado, así como los derechos de arbitraje. Los evaluadores percibirán las compensaciones económicas específicas que por el desempeño de su función apruebe la Asamblea.
- d) Solicitar información y dirigir peticiones, sugerencias y propuestas al Comité Territorial de Árbitros, sobre aquellos asuntos que afecten al interés general o al suyo particular.
- e) Recibir el uniforme, distintivos y acreditaciones establecido por el Comité Territorial de Árbitros, según la categoría a la que estén adscritos.
- f) Con carácter general, y referido a la primera convocatoria, recibir las convocatorias de los partidos o competiciones, con un mínimo de cuatro días de antelación.

#### **ARTÍCULO 10**

Son deberes de los árbitros nacionales en activo:

- a) Tramitar su licencia Territorial a través de la Delegación Provincial correspondiente donde estuviera adscrito al inicio de la temporada deportiva, conforme a lo que establezcan, en esa materia, los Reglamentos de la Federación de Castilla y León de Natación, y en los plazos y condiciones específicas previstas por el Comité Territorial de Árbitros para cada temporada.
- b) Prestar la máxima colaboración al Comité Territorial de Árbitros.
- c) Ejercer su función independientemente a cualquier otro cargo que ostente.
- d) Asistir a las reuniones técnicas a las que fuera convocado.





- e) Acudir a las competiciones para las que hubiera sido designado, notificando en el tiempo reglamentado a la secretaría del Comité la posibilidad o imposibilidad de acudir. Para los árbitros de waterpolo, la renuncia a los mismos deberá ser justificada y notificada con un mínimo de tres días de antelación a la celebración del encuentro. Para el resto de modalidades y referido a la primera convocatoria, el plazo mínimo será de quince días previos a la competición.
- f) Actuar en aquellas pruebas para las que haya sido convocado, teniendo que presentarse media hora antes del comienzo de un partido, y una sesión anterior al campeonato, torneo o competición, con el fin de realizar una reunión con el Juez Arbitro, Arbitro o Comité de la Competición si fuera preciso.
- g) Deberá remitir un informe completo de su actuación, cuando haya actuado en una competición de carácter nacional.
- h) Deberá asistir a las reuniones relacionadas con su competencia, si las hubiere, caso de asistencia a competiciones nacionales.
- i) Deberá utilizar el uniforme y los emblemas del Comité Territorial de Árbitros de la Federación de Castilla y León de Natación, que correspondan en cada caso.
- j) El Juez Arbitro de una competición deberá remitir a la secretaría del Comité Territorial de Árbitros un informe completo relativo a las puntuaciones de todos los Jueces que han actuado en el Jurado, atendiendo al aspecto técnico y personal de cada uno de ellos.

#### **ARTICULO 11**

Los árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la Federación de Castilla y León de Natación sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general, con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

#### **TITULO IV**

#### **REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITE TERRITORIAL DE ÁRBITROS**

##### **ARTICULO 12. (Acceso)**

12.1. Con excepción de la categoría de evaluador, que se reglamenta en el punto 8 de este artículo, las condiciones para el acceso a árbitro territorial son:

12.1.1. Haber cumplido 18 años y no haber cumplido 50, el día 31 de diciembre del año de la convocatoria.

12.1.2. No estar inhabilitado ni cumpliendo sanción impuesta por la Federación.

12.1.3. Haber actuado como árbitro provincial en las últimas dos temporadas.

12.1.4. Asistir al curso de árbitro territorial que a tal efecto convoque el Comité Territorial de Árbitros y superar las pruebas de ingreso teóricas y prácticas que a tal efecto se establezcan, y que se realizarán según la Normativa aprobada por el Comité Territorial de Árbitros para cada convocatoria y para cada especialidad.

12.1.5. Las pruebas de ingreso constarán de tres partes, cada una de las cuales se valorará por separado: historial, prueba teórica y prueba práctica, debiendo obtenerse una puntuación de 75 sobre 100 para superar las pruebas en su globalidad. El peso de cada parte se publicará en la convocatoria del curso sin que ninguna de ellas pueda representar un porcentaje menor del 25% sobre el total.

12.2. La convocatoria de los cursos de árbitro territorial la realizará el Comité Territorial de Árbitros, según sus necesidades de incorporación de nuevos árbitros y como mínimo cada tres años, estableciendo un periodo de presentación de solicitudes de una duración mínima de 30 días, durante el cual se podrán presentar las solicitudes de inscripción, utilizando los modelos elaborados a tal efecto para cada especialidad en los que, además de otras informaciones, deberán constar



ineludiblemente los siguientes datos del solicitante:

- Nombre y dos apellidos
- Dirección y teléfonos
- Fecha de comienzo de las actividades como cronometrador o árbitro provincial
- Número de actuaciones efectuadas en las últimas temporadas completas y puestos ocupados en el jurado.

**12.3.** Las pruebas de ingreso se realizarán según la Normativa aprobada por el Comité Territorial de Árbitros para cada temporada y para cada una de las especialidades. Esta Normativa se publicará conjuntamente con la convocatoria de pruebas de ingreso en la que se determinarán igualmente las fechas y el lugar para la celebración de la primera parte de las pruebas de ingreso.

**12.4.** La Junta Directiva del Comité Territorial de Árbitros propondrá a la Federación de Castilla y León de Natación las tarifas de los derechos de examen, que se comunicarán conjuntamente con la convocatoria y deberán haberse abonado con anterioridad a la fecha de celebración de los cursos para poder ser admitido a ellos.

**12.5.** La Junta Directiva del Comité Territorial de Árbitros podrá, si lo considera conveniente, antes de la convocatoria anual, poner "numerus clausus" a las plazas de ingreso. Aquellos que superen las pruebas de ingreso sin plaza, podrán volver a presentarse a la siguiente convocatoria.

**12.6.** Para acceder a la categoría de evaluador, se deberán superar las pruebas teóricas establecidas en cada temporada para los árbitros en activo. Las personas que constituyan este cuerpo las propondrá el Vocal de cada modalidad, de entre las personas con suficientes conocimientos técnicos de la modalidad deportiva de que se trate (deportistas, árbitros, técnicos y directivos con reconocida trayectoria, que hayan dejado su actividad como tales) y serán aceptadas por la Junta Directiva del Comité Territorial de Árbitros.

### **ARTICULO 13 (Formación)**

El Comité Territorial de Árbitros, a través de su Vocalía de Formación Arbitral, se ocupará de la formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los árbitros en los diferentes niveles y modalidades de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada y aguas abiertas.

### **ARTICULO 14 (Designaciones y clasificación)**

**14.1.** De acuerdo con el calendario oficial de la Federación de Castilla y León de Natación, el Comité Territorial de Árbitros propondrá a ésta, la designación de los árbitros territoriales que han de actuar en cada competición, atendiendo entre otros, a los siguientes criterios:

- a) Número de actuaciones en la Provincia donde se celebre.
- b) Mejor preparación técnica.
- c) Categoría de la competición y clasificación arbitral.

**14.2.** El Comité Territorial de Árbitros formulará, una vez cumplido el plazo establecido de solicitud de licencias y demás requisitos exigidos en cada temporada, la relación de árbitros que podrán actuar en las competiciones nacionales de la temporada en curso, con especificación de la categoría y modalidad en la que quedarán incluidos.

### **ARTICULO 15 (Funcionamiento)**

**15.1.** El árbitro territorial de más de una modalidad, deberá notificar por escrito, en tiempo y forma reglamentaria, la modalidad que desca desarrollar en la temporada en curso, a la que quedará adscrito de manera exclusiva, excepto en el caso de árbitros pertenecientes a las modalidades de Natación y Aguas Abiertas, que podrán simultanear ambas.

**15.2.** Particularidades en la especialidad de Natación.



15.2.1. Los árbitros de nuevo ingreso harán constar el cargo al que desean pertenecer (Juez Árbitro o Juez de Salidas). Una vez lo elijan, deberán tener, como mínimo, una actuación como oficial de natación para poder actuar por primera vez como Juez de Salidas o Juez Árbitro.

15.2.2. Los Jueces Árbitros o Jueces de Salidas que alcancen la máxima categoría, podrán ser dados de alta como nacionales ante la RFEN, de acuerdo con los requisitos expuestos en el artículo 8 del presente Libro.

15.2.3 El oficial de natación que no quiera pertenecer al grupo de Juez de Salidas ni al de Juez Arbitro, lo hará constar en el momento de su ingreso o cuando se solicite al inicio de cada temporada. De este modo, sólo actuará como oficial y, en las diferentes categorías, lo hará dependiendo de su nivel técnico y puntuación obtenida.

15.2.4 Existirá un sistema de puntuación para los oficiales de natación que sólo quieran pertenecer a esta denominación.

15.2.5 Cada cuatro años, un mismo árbitro, puede solicitar por escrito la baja en un cuerpo y el alta en otro distinto.

## **TITULO V**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 16**

16.1. Ningún árbitro podrá actuar simultáneamente como tal, en competiciones en las que tenga acreditación, en la misma categoría, como deportista, técnico, delegado o directivo, a excepción de los que forman parte de los Comités de Árbitros.

16.2. En todas las competiciones, el Juez Árbitro (en natación, saltos, natación sincronizada y aguas abiertas) o el Árbitro (en waterpolo), levantarán un acta en modelo oficial de la Federación de Castilla y León de Natación, que se elevará al Comité Nacional, con su informe si es preciso. Especialmente, cuidarán del cumplimiento de este requisito, con todas las formalidades requeridas, cuando en una prueba se establezca cualquier clase de récord.

16.3. El Juez Arbitro de una competición o el Arbitro de waterpolo, están facultados para cubrir cualquier posible baja en el Jurado nombrado por el Comité Territorial de Árbitros recurriendo a árbitros que se hallaran de espectadores, los cuales vendrán obligados a prestar su colaboración, salvo causa de fuerza mayor.

16.4. En el momento de su ingreso en el Comité Territorial de Árbitros, a todos los árbitros les será entregado un carné, conjuntamente con el material oficial establecido para el desempeño de su función.

16.5 El Comité Nacional de Árbitros convocará, cada año en waterpolo y cada dos años en natación, saltos y natación sincronizada, unas reuniones técnicas para cada modalidad, con el propósito de actualizar y perfeccionar los conocimientos técnicos de los árbitros. Dichas reuniones serán de asistencia obligatoria, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

## **TITULO VI**

### **DE LOS COMITÉS PROVINCIALES**

#### **ARTICULO 17**

17.1. El Comité Territorial de Árbitros establecerá una relación continuada con los Comités Provinciales, asesorándoles en los aspectos técnicos, de organización y de formación y captación de nuevos colegiados. Particularmente el Comité Territorial de Árbitros deberá:

17.1.a) Responder las consultas formuladas por los Comités Provinciales, en todo lo que sea de su competencia.



17.1.b) Comunicar a los Comités Provinciales las directrices de cada vocalía, para la formación de colegiados Territoriales.

17.1.c) Colaborar con los Comités Provinciales en la organización de cursillos, tanto para la formación de nuevos árbitros, como para la actualización y perfeccionamiento de los árbitros Provinciales en activo.

17.2. El Comité Territorial de Árbitros remitirá a los Comités Provinciales, que así lo soliciten, la información técnica necesaria para facilitar la labor de éstos.

17.3. Los Presidentes de los Comités Provinciales, junto con la Directiva del Comité Territorial de Árbitros, se reunirán una vez al año, para tratar asuntos propios, tanto del Comité Territorial como de los Comités Provinciales, haciendo un seguimiento y balance de su gestión. Los árbitros de las respectivas Provincias podrán hacer propuestas a sus Presidentes, para que éstos las transmitan al Comité Territorial de Árbitros

## TITULO VII

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

#### **ARTICULO 18**

18.1. Los árbitros, así como los evaluadores, cuando actúan en competiciones Territoriales oficiales estarán sometidos al Libro Disciplinario de la Federación de Castilla y León de Natación.

18.2. El Comité Territorial de Árbitros pondrá en conocimiento del Comité Territorial de Competición, motivadamente, cualquier hecho que pueda suponer infracción de las normas que regulan la disciplina deportiva.

18.3. Cuando la actuación técnica de alguno de sus miembros fuera deficiente, el Comité Territorial de Árbitros podrá adoptar, previa constatación de los hechos, los siguientes acuerdos:

a) Apercibimiento.

b) Amonestación

De la resolución adoptada en estos casos se dará cuenta al respectivo Comité Provincial.

18.4. Los acuerdos referidos en el apartado anterior, serán adoptados por la Junta Directiva del Comité Territorial de Árbitros cuando se trate de suspensión, o por el vocal responsable de la modalidad que corresponda en los demás casos.

18.5. El procedimiento para sancionar las faltas de orden técnico, anteriormente relacionadas, se ajustará a las normas generales del Régimen Disciplinario Deportivo de la Federación de Castilla y León de Natación.

18.6. Contra los acuerdos adoptados por el Comité Territorial de Árbitros, por las faltas cometidas por los árbitros en el aspecto técnico, cabe recurso ante la Junta Directiva en el plazo de 10 días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que reciba la notificación del acuerdo.

## TITULO VIII

### BAJAS

#### **ARTICULO 19**

Se causará baja como árbitro territorial o evaluador, en los siguientes casos:

a) El que lo solicite voluntariamente.

b) Los que dejen transcurrir el período máximo de dos años de excedencia voluntaria o forzosa, sin solicitar el reingreso.

c) Los que, por acuerdo del Comité Territorial de Árbitros y posterior ratificación por parte de la Junta Directiva de la Federación de Castilla y León de Natación, reincidan en actuaciones deficientes en el aspecto técnico, según lo previsto en el artículo anterior.





## **LIBRO XII**

### **DEL CONTROL ANTIDOPAJE**





## **LIBRO XII DEL CONTROL ANTIDOPAJE**

### **ARTICULO ÚNICO**

Para regular este aspecto se tendrá en cuenta lo reflejado en el libro XV de la Real Federación Española de Natación.







## **LIBRO XIII**

### **DE LAS RECOMPENSAS Y DISTINCIONES**





## **LIBRO XIII**

### **DE LAS RECOMPENSAS Y DISTINCIONES**

#### **TITULO PRELIMINAR**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Normas generales de la Comisión de Recompensas y Distinciones**

1. La Comisión de Recompensas y Distinciones estará presidida por el Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación, y actuará como Secretario de la misma el Secretario General de la Federación de Castilla y León de Natación o por persona que éste designe, y estará formada por cuantas vocalías se estimen oportunas.
2. La Comisión de Recompensas y Distinciones será la encargada de proponer, todo aquel candidato a premios convocado por otras instituciones tanto a nivel provincial, regional y/o nacional. La Comisión de Recompensas y Distinciones se reunirá al menos una vez al año, para otorgar los premios correspondientes a la temporada finalizada (1 de octubre a 30 de septiembre del año siguiente), sin perjuicio de otras reuniones que puedan celebrarse.
3. La convocatoria de la reunión se realizará a través de su Secretario, a propuesta del Responsable del Presidente, con, al menos, 72 horas de antelación.
4. Las propuestas para su concesión deberán ser presentadas, a través de los impresos oficiales establecidos para ello, que podrán obtenerse a través de la Secretaría de la Comisión y en la página Web de la Federación de Castilla y León de Natación –[www.fenacyl.org](http://www.fenacyl.org) o aquella que la sustituya-, y serán dirigidas a la Secretaría de la Comisión en los plazos establecidos cada temporada, acreditando el Presidente o el Secretario de la entidad solicitante el currículo presentado.
5. No se admitirán las propuestas que no sean realizadas en impreso oficial, ni las recibidas fuera del plazo establecido, por lo que serán devueltas a su origen, siendo necesario efectuarlas de nuevo para la temporada siguiente.
6. Las propuestas podrán ser formuladas por cualquier Club, de las Delegaciones y de la propia Federación de Castilla y León de Natación.
7. La Comisión de Recompensas y Distinciones tiene potestad, para estudiar directamente y proponer premiaciones, aunque no hayan sido solicitadas.
8. La Comisión de Recompensas y Distinciones, una vez estudiadas las propuestas, procederá a su instrucción, hasta finalizar el procedimiento. Seguidamente, las trasladará a la Junta Directiva de la Federación de Castilla y León de Natación para su aprobación e información.

#### **TITULO I**

#### **DISTINCIONES**

##### **ARTICULO 1**

Las Distinciones y Recompensas establecidas por la Federación de Castilla y León de Natación, según el orden de prelación, son las siguientes:

##### **1. Placa de Honor de la Federación de Castilla y León de Natación.**

Es la más alta condecoración que la Federación de Castilla y León concede, como reconocimiento de méritos extraordinarios alcanzados, por personas vinculadas directamente a la Natación de Castilla y León.

Se observará un criterio muy restringido en su concesión, para darle la máxima importancia.

##### **2. Medalla al Mérito Deportivo de la Federación de Castilla y León de Natación.**

La Medalla al Mérito Deportivo de la Federación de Castilla y León de Natación está destinada a distinguir a los deportistas de cualquiera de sus disciplinas, que a lo largo de la temporada hubieran obtenido récords a nivel nacional, o resultados excepcionales en Campeonatos de España, Europa,



Campeonatos del Mundo o Juegos Olímpicos, en cualquier categoría.

### **3. Medalla de Servicios Distinguidos de la Federación de Castilla y León de Natación.**

**3.1.** La Medalla de Servicios Distinguidos se empleará para premiar servicios personales de gran relevancia a la Federación de Castilla y León de Natación, en gestión, dirección, organización, investigación y/o promoción en los apartados deportivo, técnico o social, bien a nivel regional y/o nacional, y se hayan hecho acreedores al respeto y consideración de los demás, a través de una impecable trayectoria.

Las Medallas serán de Oro, Plata y Bronce. Se determina que, se puede recibir la de Oro o Plata, sin haber recibido la de inferior categoría, Plata o Bronce respectivamente.

Se podrán conceder para todos los estamentos, cada año, y como máximo, las siguientes medallas:

- o Dos de Oro.
- o Cuatro de Plata.
- o Ocho de Bronce.

Este límite no afecta al Estamento de deportistas, cuya concesión viene determinada por cómputo concreto de actuaciones nacionales.

Las peticiones, si se trata de un directivo, corresponderán al Club/ Federación de pertenencia. Para los árbitros nacionales será efectuada por su Delegación/Comité Territorial, o por el Comité Nacional de Árbitros. Para los técnicos las realizará su Delegación o club.

Cuando se trate de cargos y actividades federativas, la documentación y certificación será realizada por las Delegaciones Provinciales, y si son de ámbito regional, su tramitación correspondería a la Secretaría General de la Federación de Castilla y León de Natación.

**3.2.** Los requisitos mínimos que deben reunir las propuestas son los siguientes:

#### **Medalla de Oro.**

A) Se concederá a los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Directores de Comisiones o Comités de la Federación de Castilla y León de Natación, a los Delegados Provinciales o clubes, con 25 años de actividad en el cargo.

B) A los miembros del Comité Territorial de Árbitros con 25 años de servicio, contados desde el inicio de su actividad en el Comité Territorial, con alguna actuación nacional, y haber figurado como integrante de Jurado en Campeonatos Territoriales en calidad de Juez Arbitro, Juez de Salidas u otro puesto de relieve.

C) Los entrenadores con titulación vigente de la Escuela Nacional de Entrenadores, que hayan acreditado su categoría, preparando deportistas destacados a nivel nacional, durante un período de 25 años.

D) Los deportistas de especialidades olímpicas que han realizado 100 actuaciones nacionales en categoría absoluta, salvo la modalidad de Aguas Abiertas que se le computarán 40 actuaciones.

#### **Medalla de Plata**

A) Se concederá a los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Directores de Comisiones o Comités de la Federación de Castilla y León de Natación, a los Presidentes de Delegaciones Provinciales o clubes, con 20 años de actividad.

B) A los miembros del Comité Territorial de Árbitros con 20 años de servicio, que acrediten su categoría y actividad en la forma indicada para la medalla de oro.

C) Los deportistas que han realizado 50 actuaciones nacionales en categoría absoluta, salvo la modalidad de Aguas Abiertas que se le computarán 25 actuaciones.

#### **Medalla de Bronce**

A) A los Directivos con 15 años de servicios, con categoría acreditada en la forma indicada para la medalla de plata.

B) A los miembros del Comité Territorial de Árbitros con 15 años de servicio, que acrediten su



categoría y actividad en la forma indicada para la medalla de plata.

C) Los deportistas que han realizado 25 actuaciones nacionales en categoría absoluta, salvo la modalidad de Aguas Abiertas que se le computarán 15 actuaciones.

#### **4. Diploma de Honor de la Federación de Castilla y León de Natación**

Con esta distinción, se recompensará a organismos y entidades que han promovido una dilatada, fecunda y extraordinaria labor deportiva y social a favor de cualquier disciplina de la Federación de Castilla y León de Natación.

#### **5. Insignia de Oro de la Federación de Castilla y León de Natación.**

Se concederá a aquellas personas que, en razón de su cargo o función, hubieran colaborado activamente, de forma altruista, con cualquier disciplina de la Federación de Castilla y León de Natación o hubieran prestado un servicio puntual a la Federación de Castilla y León de Natación de importante trascendencia.

#### **6. Placa Aniversario.**

Es una distinción establecida para conmemorar un hecho o acontecimiento trascendental en la historia de nuestro deporte.

Se concederá a entidades y comités federativos que cumplan, 25, 50, 75 y 100 años de actividad reconocida en cualquiera de las especialidades incluidas en el organigrama de la Federación de Castilla y León de Natación.

La antigüedad reconocida será la establecida a partir de la fecha fundacional escriturada en los registros de la Federación de Castilla y León de Natación.

La propuesta será realizada por el propio club.

#### **8. Premios Especiales.**

Se podrán reconocer, a consideración de la propia Comisión, las siguientes distinciones a la trayectoria deportiva:

##### **A) Insignia de Oro y Brillantes a la trayectoria deportiva.**

Se premiará a los medalistas mundiales u olímpicos de cualquiera de las disciplinas con motivo de su retirada.

##### **B) Valores Deportivos.**

Se concederá a un deportista que destaque por sus valores y condiciones deportivas.

##### **C) Actividades Masters.**

Se podrán reconocer las actuaciones, de carácter excepcional, de los deportistas de actividades masters en competiciones nacionales o internacionales, pudiéndose conceder anualmente 2 premios -masculino y femenino-.

##### **D) Promoción Deportiva.**

Podrá optar también a una distinción de la Federación de Castilla y León de Natación, quien haya realizado una labor intensa y acreditada en el desarrollo de alguna de las modalidades de la Federación de Castilla y León de Natación, con especial dedicación al deporte base.

### **ARTICULO 2**

La Comisión de Recompensas de la Federación de Castilla y León de Natación será la encargada de efectuar la convocatoria y tramitación de las correspondientes distinciones para reconocer a cuantas personas, asociaciones y demás entidades, que se hayan destacado en la práctica, organización, dirección, promoción, investigación y desarrollo de las disciplinas acogidas por la Federación de Castilla y León de Natación.

### **ARTICULO 3**

**Sobre la concesión de las medallas y distinciones.**



Los méritos indicados en los artículos anteriores, junto a los cuales se deberá acreditar la ejemplaridad de la conducta del candidato, no constituyen, por si solos, derecho automático para su concesión, sino que podrán ser tenidos en cuenta por la Comisión de Distinciones y Recompensas del Área Social, para la propuesta de concesión a la Junta Directiva de la Federación de Castilla y León de Natación.

## **ARTICULO 5**

### **De los Libros de Honor y Distinciones de la Federación de Castilla y León de Natación.**

#### **5.1. Libro de Honor de la Federación de Castilla y León de Natación.**

Recibe la denominación de "Libro de Honor de la Federación de Castilla y León de Natación", el Libro Registro donde los visitantes ilustres o las personas de alto prestigio social, que han destacado en las firmas como testimonio de su consideración a la Federación de Castilla y León de Natación será custodiado por la Presidencia de la Federación de Castilla y León de Natación.

#### **5.2. Libro de Distinciones y Recompensas.**

Libro Registro informático instituido por la Federación de Castilla y León de Natación, donde se irán inscribiendo los datos identificativos de todas las personas e instituciones, que han recibido alguna de las distinciones y recompensas otorgadas. Su custodia corresponderá a la Secretaría General de la Federación de Castilla y León de Natación.

## **ARTICULO 6**

**6.1.** La entrega de las Distinciones, Recompensas y Honores de la Federación de Castilla y León de Natación será efectuada en acto solemne convocado al efecto, preferentemente durante la Gala anual de la Natación de Castilla y León, caso de ser realizada.

**6.2.** La imposición será realizada por el Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación, o personas en quien éste delegue, previa lectura de los méritos que hubieran concurrido para la concesión.

## **ARTICULO 7**

Para el otorgamiento de las Distinciones y Recompensas establecidas en este Reglamento, será indispensable la asistencia a los actos de concesión. Si por alguna causa mayor, el galardonado no pudiera acudir, deberá comunicar a la Secretaría de la Comisión, con siete días de antelación, el nombre de la persona que acudirá en su nombre.

## **ARTICULO 8**

Las Recompensas y Distinciones contempladas en este Reglamento, pueden ser concedidas a título póstumo.

## **ARTICULO 9**

Se reconoce la efectividad de todas las concesiones realizadas a la vigencia de este Reglamento, y para su Registro, se habilitará por el Secretario de la Comisión de Recompensas y Distinciones de la Federación de Castilla y León de Natación, el apunte en el Libro correspondiente.



## **LIBRO XIV**

### **DE LOS RECORDS Y MEJORES MARCAS**







## LIBRO XIV DE LOS RECORDS Y MEJORES MARCAS

### ARTICULO 1

1.- Para los récords de Castilla y León y Mejores Marcas Regionales en piscina de 50 metros, las distancias y los estilos siguientes serán reconocidos para ambos sexos:

#### RECORDS

LIBRE: ..... 50, 100, 200, 400, 800, 1.500 metros.

ESPALDA:..... 50, 100 y 200 metros.

BRAZA: ..... 50, 100 y 200 metros.

MARIPOSA:..... 50, 100 y 200 metros.

ESTILOS INDIVIDUAL:..... 200 y 400 metros.

Relevos:

LIBRE: ..... 4x50, 4x100 y 4x200 metros. (Absolutos y Clubes).

ESTILOS:..... 4x50 y 4x100 metros. (Absolutos y Clubes).

LARGA DISTANCIA.....3.000 y 5.000 metros

#### MEJORES MARCAS

LIBRE: ..... 50, 100, 200, 400, 800 y 1.500 metros.

ESPALDA:..... 50, 100 y 200 metros.

BRAZA: ..... 50, 100 y 200 metros.

MARIPOSA:..... 50, 100 y 200 metros.

ESTILOS INDIVIDUAL:..... 200 y 400 metros.

2.- Para los Récords de Castilla y León y Mejores Marcas Regionales en piscina de 25 metros, las distancias y los estilos siguientes serán reconocidos para ambos sexos.

#### RECORDS

LIBRE: ..... 50, 100, 200, 400, 800 y 1.500 metros.

ESPALDA:..... 50, 100 y 200 metros.

BRAZA: ..... 50, 100 y 200 metros.

MARIPOSA:..... 50, 100 y 200 metros.

ESTILOS INDIVIDUAL:..... 100, 200 y 400 metros.

Relevos:

LIBRE: ..... 4x50, 4x100 y 4x200 metros (Absolutos y Clubes).

ESTILOS:..... 4x50 y 4x100 metros. (Absolutos y Clubes)

#### MEJORES MARCAS

LIBRE: ..... 50, 100, 200, 400, 800 y 1.500 metros.

ESPALDA:..... 50, 100 y 200 metros.

BRAZA..... 50, 100 y 200 metros

MARIPOSA:..... 50, 100 y 200 metros.

ESTILOS INDIVIDUAL:..... 100, 200 y 400 metros.

3.- Las Mejores Marcas Regionales se establecerán por año de nacimiento.



## ARTICULO 2

1.- Para que un equipo de relevos pueda establecer récord o Mejor Marca de Club, todos sus componentes deberán pertenecer al mismo.

2.- Todos los récords y mejores marcas deberán conseguirse durante la competición, ó en una carrera individual contra reloj, en público, y dentro de una prueba oficial.

3.- Para la consecución de un récord está totalmente prohibido dar indicaciones a los nadadores con marcas, instrumentos, sonidos u otros efectos.

4.- La piscina, y longitud de recorrido de cada calle, deberá estar homologada por el Comité de Homologación territorial o cualquier otro oficial cualificado designado o aprobado por la Federación de Castilla y León de Natación o la R.F.E.N.

5.- Para establecer un récord de Castilla y León o una Mejor Marca de Castilla y León, serán requisitos imprescindibles:

1º.- Que el nadador tenga licencia por un club de Castilla y León.

y 2º.- Que pueda ser seleccionable con la selección de Castilla y León de Natación de conformidad con la normativa nacional.

Los récords de Castilla y León y las mejores marcas regionales, no serán aceptados nada más que cuando los tiempos hayan sido registrados por un equipo electrónico de clasificación automático, o un equipo de clasificación semiautomático con un único pulsador, en el caso de avería o mal funcionamiento del equipo de clasificación automático.

Los récords y mejores marcas se registrarán a la centésima de segundo.

6.- Los tiempos iguales a la centésima de segundo, serán reconocidos como récords "IGUALADOS" y los nadadores que hayan realizado estos tiempos iguales serán designados como poseedores del récord de Castilla y León en categoría absoluta, ó mejor marca regional en grupos de edades.

Si en una carrera más de un nadador estableciesen registros que mejoras el récord de España o mejor marca nacional, sólo el tiempo del mejor clasificado de entre ellos podrá ser considerado como récord de Castilla y León o mejor marca regional.

En el caso de un empate en una carrera donde se establezca un récord de Castilla y León o una mejor marca, los nadadores empatados se considerarán como poseedores del record o mejor marca territorial.

7.- El primer nadador de un relevo puede pedir la homologación de un Récord de Castilla y León o mejor marca, si recorre su distancia en un tiempo récord, conforme a las disposiciones presentes, su actuación no será anulada por descalificación posterior de su equipo de relevos por faltas ocurridas después de que él haya realizado su carrera.

8.- En una prueba individual, un nadador podrá pedir la homologación de un récord o mejor marca para una distancia intermedia si él mismo, su entrenador ó su delegado de club, pide específicamente al Juez árbitro que su actuación sea específicamente cronometrada, ó si el tiempo de la distancia intermedia es registrado por un equipo automático de clasificación. El nadador deberá recorrer la distancia prevista para la prueba sin ser descalificado, para solicitar el récord de la distancia intermedia.

9.- Las peticiones de homologación de Récords de Castilla y León y Mejores Marcas Regionales, deberán ser presentadas en los formularios oficiales de la Federación de Castilla y León de Natación, por la autoridad responsable del Club al que pertenece el nadador, y firmada por un representante autorizado del mismo. El formulario de solicitud, deberá dirigirse a la Federación de Castilla y León de Natación, en los 15 días siguientes a su realización.

10.- Una petición de homologación de Récord de Castilla y León deberá ser comunicada provisionalmente por telegrama, télex ó Fax, a la Federación de Castilla y León de Natación, dentro



de los 7 días siguientes a su realización.

11.- En las Competiciones Regionales, podrán ser aprobados por la Federación de Castilla y León de Natación, y publicados en el programa de competiciones las solicitudes de homologación de récords recibidos tres días antes del comienzo de la competición. Todos los récords realizados durante los Campeonatos Regionales y demás Competiciones Regionales oficiales serán aprobados durante esas actividades por la Federación de Castilla y León de Natación y publicados oficialmente en los resultados de la competición.

12.- Si la solicitud de Récord de Castilla y León es aceptada por la Federación de Castilla y León de Natación, se enviará un diploma al nadador/a y/o Club, firmado por el Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación, remitido como reconocimiento de su actuación.

13.- Para establecer un récord Regional Master, será requisito imprescindible:

- Que el nadador tenga licencia por un club de la Comunidad de Castilla y León. Para pruebas de relevos por clubes, en los que se admitirá que entre sus componentes se encuentren residentes en España, debiendo estar en todo caso estar federados por clubes de Castilla y León.
- Los récords de Castilla y León Master serán aceptados también cuando los tiempos hayan sido registrados con un sistema de cronometraje semiautomático.

